



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**PROBLEMAS JURÍDICOS EN LA SUCESIÓN
HEREDITARIA DE LOS DERECHOS DE
PROPIEDAD INTELECTUAL**

Autor: Irene Pereda Alba

5º E-5

Derecho Civil

Tutor: Rosa María de Couto Gálvez

Madrid

Abril 2023

Resumen:

Este documento pretende analizar los principales problemas jurídicos a los que se enfrenta el régimen sucesorio hereditario de los derechos de propiedad intelectual. Para ello, se hace un repaso a la sucesión hereditaria de los derechos de autor vigente en España, haciendo especial referencia a las peculiaridades que presenta la obra plástica, para analizar los principales problemas encontrados a la hora de transmitir los citados derechos *post mortem auctoris*.

Por otro lado, se estudiará la problemática que puede surgir tanto de la sucesión testamentaria como *abintestato*, y la dificultad que supone el cálculo de la legítima en relación con los derechos de propiedad intelectual. Todo ello vendrá acompañado de multitud de casos jurisprudenciales que nos ayudarán a ejemplificar los conceptos teóricos discutidos. Finalmente, se hará una breve referencia a los retos a los que se enfrenta el régimen de los derechos de autor en la actualidad, para concluir con una serie de reflexiones y apuntes que suscita la materia objeto de estudio.

Palabras clave:

Propiedad Intelectual, Derechos de autor, sucesión hereditaria, transmisión mortis causa, herencia, derechos morales, derechos patrimoniales, obra plástica, testamento, sucesión intestada, legítima hereditaria, herederos forzosos.

Abstract

This document aims to analyse the main legal problems faced by the hereditary succession regime of copyrights. To this end, a review is made of the hereditary succession of authors' rights in force in Spain, with special reference to the peculiarities of plastic works, in order to analyse the main problems encountered when transmitting the aforementioned rights *post mortem auctoris*.

On the other hand, the problems that may arise from both testamentary and intestate succession will be studied, as well as the difficulty involved in the calculation of the reserved portion in relation to copyrights. All of this will be accompanied by a multitude of jurisprudential cases that will help us to exemplify the theoretical concepts discussed. Finally, a brief reference will be made to the challenges currently facing the copyright regime, to conclude with a series of reflections and notes on the subject under study.

Key words:

Intellectual property, copyright, hereditary succession, transmission *mortis causa*, inheritance, moral rights, patrimonial rights, plastic works, will, intestate succession, reserved portion, forced heirs.

ÍNDICE

CAPÍTULO I. ABREVIATURAS.....	7
CAPÍTULO II. INTRODUCCIÓN.....	8
2.1. JUSTIFICACIÓN.....	8
2.2. OBJETO Y CONTENIDO.....	8
2.3. METODOLOGÍA.....	9
CAPÍTULO III. LA SUCESIÓN HEREDITARIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.....	10
3.1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	10
3.2. LA SUCESIÓN HEREDITARIA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES.....	14
3.3. LA SUCESIÓN HEREDITARIA DE LOS DERECHOS MORALES.....	19
CAPÍTULO IV. LA ESPECIFICIDAD DE LA OBRA PLÁSTICA Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO DE SUCESIONES.....	26
4.1. LA SUCESIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE OBRAS PLÁSTICAS...	27
4.2. LA PROBLEMÁTICA DERIVADA DEL CARÁCTER MORAL DEL DERECHO DE ACCESO.....	30
4.3. LA IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DEL FUNDAMENTO DEL DROIT DE SUITE.	32
CAPÍTULO V: OTROS PROBLEMAS SUCESORIOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.....	36
5.1. LA HERENCIA TESTADA: LA IMPORTANCIA DE LA FIGURA DEL ALBACEA EN LA TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA DE LOS DERECHOS MORALES.....	36
5.2. VACÍOS LEGALES DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL RESPECTO A LA HERENCIA ABINTESTATO.....	40
5.3. EL DIFÍCIL CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA HEREDITARIA Y LOS NEGOCIOS EN FRAUDE DE LEGÍTIMA.....	43
CAPÍTULO VI: LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL ENTORNO DIGITAL.....	48
CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES.....	52

CAPÍTULO VIII: BIBLIOGRAFÍA.....	55
8.1. LEGISLACIÓN.....	55
8.2. JURISPRUDENCIA.....	56
8.3. OBRAS DOCTRINALES.....	57
8.4. RECURSOS DE INTERNET.....	60

CAPÍTULO I. ABREVIATURAS

Art.: artículo

Arts: artículos

BOE: Boletín Oficial del Estado

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

LO: Ley Orgánica

LPI: Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

p.: página

pp.: páginas

Ss.: siguientes

STJUE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TS: Tribunal Supremo

Vol.: volumen

CAPÍTULO II. INTRODUCCIÓN

2.1. JUSTIFICACIÓN

Son tiempos complicados para la protección de los derechos de propiedad intelectual. En el último siglo, el ser humano se ha ido adentrando progresivamente en el mundo digital, con la subsiguiente proliferación de plataformas digitales y el aumento de la facilidad de reproducción y distribución de obras protegidas. Este hecho ha dificultado enormemente el control y la salvaguarda de los derechos de los creadores, quienes se han visto perjudicados en numerosas ocasiones por la llamada sociedad de la información. Además, es una realidad que en la actualidad hay una creciente tendencia a reivindicar el incremento de los márgenes del libre acceso a materiales protegidos por derechos de autor, respaldada por el discurso del acceso a la cultura y el fomento de la creatividad. Esta situación ha generado numerosos problemas que exigen una respuesta normativa clara, que permita no solo una efectiva protección de los derechos del autor a lo largo de su vida, sino también la defensa de los intereses de sus herederos tras su fallecimiento.

Si bien es cierto que el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual regula en su articulado las bases del fenómeno sucesorio de los derechos de autor, dichos preceptos también ocasionan un importante número de vacíos legales que han de ser reintegrados, como se verá más adelante. Asimismo, ante el imparable avance de las nuevas tecnologías, tanto el derecho sucesorio como el relativo a la protección de la propiedad intelectual, habrán de experimentar una significativa adaptación a nuevos tipos de bienes con sus características inherentes.

2.2. OBJETO Y CONTENIDO

Este trabajo llamado “Problemas jurídicos en la sucesión hereditaria de los Derechos de Propiedad Intelectual”, tratará de analizar desde una perspectiva jurídica, los principales problemas generados a raíz de la sucesión hereditaria de los derechos de propiedad intelectual.

Para ello se estudiará, en primer lugar, el fenómeno sucesorio relativo a los derechos de autor, con especial énfasis en la sucesión de las facultades morales de dichos derechos. En un segundo punto, se hará referencia a las especiales características de la obra plástica, y cómo

éstas se reflejan en la sucesión hereditaria. Seguidamente, se examinarán otros problemas relativos a esta materia, haciendo hincapié en la sucesión abintestato así como en el cálculo de la legítima hereditaria en relación a los derechos de autor. Por último, se tratará la problemática de la herencia de aquellos contenidos protegidos generados en el entorno digital.

Todo esto irá acompañado de la correspondiente doctrina y jurisprudencia, así como de varios casos prácticos que nos ayudarán a ilustrar mejor la realidad de la temática.

2.3. METODOLOGÍA

Para la elaboración de este documento se han tenido en cuenta, principalmente, las siguientes fuentes legislativas: la Constitución Española, el Libro Tercero, Título III “De las sucesiones” del Código Civil Español y finalmente, la Ley de Propiedad Intelectual, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (en adelante, LPI).

Asimismo, se han empleado obras doctrinales de autores de reconocido prestigio en la materia como Bercovitz Rodríguez-Cano, Vega Vega, Espín Cánovas o Cámara Águila; así como abundante jurisprudencia como se verá a lo largo del trabajo.

CAPÍTULO III. LA SUCESIÓN HEREDITARIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

3.1. CONSIDERACIONES GENERALES

VEGA VEGA ha definido la propiedad intelectual como un “conjunto de facultades, tanto de índole ideal como patrimonial, de las que goza el titular de una obra literaria, artística o científica, dentro de los límites fijados por el ordenamiento jurídico de cada comunidad estatal”¹.

En el caso de España, los derechos de propiedad intelectual gozan de una protección no solo legal, otorgada por la regulación del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (en adelante, LPI), sino también constitucional, comprendida en los artículos 20.1.a) CE, donde se salvaguarda “la producción y creación literaria, artística, científica y técnica”, y 33.1 CE que “reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia”. Asimismo, a nivel internacional, son de obligada mención el Convenio de Berna para la protección de los derechos de autor de 1886 así como la Convención Universal sobre Derechos de Autor de 1952, ambos suscritos por nuestro país. Finalmente, debemos destacar en el ámbito europeo las Directivas 2001/29/CE², 2014/26/UE³ y 2017/1564/UE⁴, traspuestas al ordenamiento jurídico español mediante las reformas a la Ley de Propiedad Intelectual de 2006, 2017 y 2019, respectivamente.

Los derechos de Propiedad Intelectual tienen como objetivo fundamental la protección de la obra, es por esto que, antes de adentrarnos plenamente en el tema que nos ocupa, es de vital importancia esclarecer qué es lo que debemos entender por obra intelectual. El artículo 10.1 LPI establece que “son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o

¹ VEGA VEGA, J.A., *Protección de la Propiedad Intelectual*. Colección de Propiedad Intelectual, Reus, Madrid 2002, p. 126.

² Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.

³ Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea con el mercado interior.

⁴ Directiva 2017/1564/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017 sobre ciertos usos permitidos de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos.

*intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro*⁵. A este precepto se le añaden los artículos 11 y 12 LPI que ordenan la protección en la misma medida tanto de las obras derivadas como de las colecciones y bases de datos. En adición, la LPI determina en su Libro II la protección de lo que denomina como “derechos conexos”, que por razones de extensión de este documento nos vemos obligados a omitir.

El articulado de esta ley, además de fijar el requisito de originalidad para otorgar amparo a una creación, da a entender la independencia del concepto de obra del de su soporte, y es que los derechos de propiedad intelectual “*brindan su protección a la parte inmaterial de la obra o corpus mysticum y no a su soporte o corpus mechanicum*”⁶. Dicho esto, se debe precisar que el *corpus mysticum* no debe entenderse como la idea del artífice que precede a la obtención de la creación, ya que ésta última no gozará de protección legal hasta que se encuentre debidamente plasmada en cualquier tipo de soporte⁷. Asimismo, es adecuado remarcar que a pesar de que la inscripción de la obra en el Registro General de la Propiedad Intelectual es indudablemente conveniente para disfrutar de la presunción *iuris tantum* establecida por el artículo 145.3 LPI⁸, dicha inscripción no es un requisito necesario para la salvaguarda de la creación.

Una vez materializada la obra, se establece un nexo indivisible entre el autor y esta última, razón por la cuál los derechos de propiedad intelectual suelen ser denominados por gran parte de la doctrina como derechos de autor⁹. Esta relación comportará una serie de derechos tanto personales como de carácter dispositivo al artífice, así lo ordena el artículo 2 LPI que dice que la propiedad intelectual comprenderá “*derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley*”. Esto resulta en unos derechos con un contenido verdaderamente complejo al englobar facultades de muy diversa índole. Y es que es la propia ley la que confiere a la propiedad intelectual una doble estructura, ubicando a

⁵ Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

⁶ PORTERO LAMEIRO, J.D., *La (relativa) constitucionalidad de los derechos de autor en España. Antecedentes y estado de la cuestión*. Dykinson, Madrid, 2016, p. 21-23.

⁷ *Ibid.* p. 21-23.

⁸ Art. 145.3 LPI: “*Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo*”.

⁹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 2007, p. 21.

cada haz de potestades en secciones distintas y otorgándoles un régimen jurídico divergente¹⁰. Este hecho ha propiciado el surgimiento de un largo debate doctrinal en torno al binomio “derechos de carácter moral” y “derechos de carácter patrimonial”, del que han resultado dos teorías opuestas: la teoría monista y la teoría dualista.

Algunos autores como VEGA VEGA, defienden la postura monista que defiende que el derecho de autor es un único derecho en el que confluyen los intereses personales (facultades de carácter moral) y patrimoniales del artífice¹¹. No obstante, no son pocos los autores que se decantan por la teoría dualista. Este es el caso de O’CALLAGHAN, que argumenta que en la protección de la obra y del autor concurren dos derechos distintos que coexisten de forma separada y se complementan: por un lado los derechos patrimoniales, que incumben, de un modo *sui generis*, a la esfera de los derechos reales; y por otro lado los derechos morales, que estarían estrechamente ligados a los derechos de la personalidad del autor¹².

A pesar de que la propia Ley de Propiedad Intelectual confiere una regulación específica para cada tipología de facultades, lo que puede parecer una inclinación hacia la teoría dualista, se ha de apuntar que nos encontramos ante un único derecho de autor compuesto por distintos intereses. Así lo ratificó la Sentencia del Tribunal Supremo del 3 de junio de 1991 que dictó que “*el derecho de autor que es inescindible y ha de ser contemplado en unicidad, tiene un contenido plural de facultades propias*”¹³.

Consecuentemente, desde el momento de la creación de la producción intelectual, el autor será titular tanto de los derechos patrimoniales como morales que emanen de la misma y lo será durante toda su vida. Ahora bien, como establece el artículo 32 del CC: “*la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas*”, por lo que una vez fallecido el autor, éste ya no podrá ser sujeto de derechos y obligaciones, finalizando así su titularidad de los derechos que poseía como artífice. Esto no comporta la orfandad de la obra ya que en función de si el autor ha elaborado testamento o no, “*quedará su obra en manos de herederos, de terceros por él designados, o de entidades u organismos públicos, quienes estarán facultados, con*

¹⁰ Cfr. MADRIÑAN VÁZQUEZ, M., *La Sucesión Post Mortem Auctoris de los Derechos Morales*. Colección de Propiedad Intelectual. Reus, Madrid, 2016, p. 31.

¹¹ VEGA VEGA, J.A., *op. cit.*, 2002, p. 104 y 105.

¹² O’CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio de Derecho Civil. Tomo III. Derechos reales e hipotecario*. Lección 9ª. 3ª ed., Manuales Manuel Areces, Madrid, 2021, S.P.

¹³ Sentencia del Tribunal Supremo del 3 de junio de 1991. (RJ 1991\4407).

*limitaciones para proteger la producción del causante*¹⁴. Así, la Ley permite a los derechohabientes no sólo la posibilidad de explotar económicamente la creación producida por el artífice, sino que se les faculta para la protección de los intereses morales de este último, a través de, entre otras figuras, la sucesión *mortis causa*.

El Derecho de sucesiones es aquella parte del Derecho privado encargada de regular el destino de los bienes y derechos de un individuo tras su defunción¹⁵. La regulación de este fenómeno responde a la necesidad social de cierta seguridad jurídica para salvaguardar las relaciones jurídicas mantenidas por el difunto a lo largo de su vida. Por esta razón la propia CE, reconoce en el citado artículo 33 el “*derecho a la propiedad privada y a la herencia*”, y el Código Civil recoge en su Libro III, Título III más de 400 artículos relativos a la materia. Todas estas normas están dirigidas a asegurar que las potestades de disposición del propio patrimonio se prolonguen tras el fallecimiento del causante.

En el supuesto de la sucesión *mortis causa*, el CC expresa en su artículo 657 CC que “*Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte*”. Consecuentemente, al fallecimiento de una persona se produce una modificación subjetiva en los derechos del difunto, en la que una tercera persona se subroga en la posición del *de cuius* tanto en la titularidad como en la administración de su patrimonio¹⁶. Esto se produce especialmente con la sucesión hereditaria, objeto de este trabajo, que consiste en una sucesión universal de los herederos del caudal relicto. En palabras de PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS la “*sucesión hereditaria, en cuanto a los efectos patrimoniales, equivale a sucesión universal, es decir, sucesión en el patrimonio hereditario, el cual persiste y comprende en sí las obligaciones*”¹⁷. Esto es relevante de cara a diferenciar entre institución de la herencia y del legado, el cual consiste en una sucesión a título particular y que no forma parte de la materia estudiada por este documento.

Los derechos de propiedad intelectual, como se ha anticipado, no escapan al fenómeno sucesorio pero, aunque a veces será aplicable la regla general de Derecho sucesorio fijada en

¹⁴ CABALLERO ESCRIBANO, C. y LORENTE LÓPEZ, M.C., *Los Derechos de Autor y su Incidencia en el Derecho de Familia y Sucesiones*. La propiedad intelectual en la era digital. 2016, ISBN 978-84-9085-844-8, p. 84.

¹⁵ LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de Derecho Civil V. Sucesiones*, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 1-20.

¹⁶ Cfr. SERRANO ALONSO, E., *Introducción al Derecho Civil*. Edisofer, Madrid, 2005, p. 23.

¹⁷ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *El artículo 1082 del Código Civil y la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Anuario de Derecho Civil, tomo LX, 2007, pp. 445-512.

el artículo 659 CC que establece que *“la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan con su muerte”*, la Ley de Propiedad Intelectual dota de una regulación jurídica específica a la transmisión *mortis causa* de los derechos de autor. Asimismo, *ut supra* ya hemos adelantado que la propia ley otorga un régimen diferente a las facultades patrimoniales y a las facultades de carácter moral, lo que también ocurre en lo relativo al ordenamiento sucesorio concedido a estos intereses: mientras que el art. 42 LPI reglamenta la transmisión *mortis causa* de los derechos patrimoniales, los arts. 15 y 16 LPI se encargan de hacer lo mismo en relación con los derechos morales. Consiguientemente, consideramos más adecuado realizar un estudio separado de los diversos regímenes otorgados por esta Ley, al que procederemos a continuación.

3.2. LA SUCESIÓN HEREDITARIA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

El artículo 17 LPI establece lo siguiente respecto a los derechos de orden patrimonial: *“Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley”*. Antes de profundizar en la transmisión *post mortem auctoris* de estos derechos, debemos tener ciertas bases sobre el contenido de los mismos.

- a) El derecho de reproducción radica en la explotación de la producción intelectual a través de su fijación, ya sea directa o indirecta, en un soporte apto para su reproducción que permita su comunicación al público o la consecución de copias (art. 18 LPI).
- b) En cuanto al derecho de distribución se refiere a la puesta a disposición del público, en un soporte tangible, del original de la obra o de las copias de la misma a través de cualquier acto de disposición como son la venta, el alquiler o el préstamo (art 19.1 LPI).
- c) El derecho de comunicación pública establece la potestad del artífice de posibilitar que un número indeterminado de personas tengan acceso a la creación sin que medie la distribución de ejemplares de la misma (art. 20 LPI). A este respecto, merece la pena aclarar que una comunicación solamente se considerará como pública cuando se

dirija a una pluralidad de personas y no se consigne al ámbito privado o doméstico del autor¹⁸.

- d) En relación con el derecho de transformación, éste comprende las traducciones, adaptaciones o cualquier tipo de modificación de una obra, que resulte en una obra distinta de la original (art. 21 LPI). En este sentido la autorización del creador de la obra original es crucial y “*constituye un requisito esencial para producir la “transformación” de la obra originaria y posibilitar el nacimiento de un nuevo derecho de autor en cabeza del creador de la obra derivada, sin perjuicio de los derechos sobre la obra primigenia*”¹⁹.

Además, debemos mencionar los denominados por la sección 3ª del Capítulo III del Título II de la LPI como “otros derechos”, concedidos a los autores de forma irrenunciable e inalienable. Estos son el derecho de participación y el derecho a la compensación equitativa por copia privada, regulados en los artículos 24 y 25 LPI respectivamente. La naturaleza de estos derechos puede llegar a ser confusa, siendo calificados en varias ocasiones como mixtos ya que, en palabras de STRÖMHOLM, constituyen “*facultades pecuniarias con fundamentos morales*”²⁰. A pesar de esto, parece conveniente analizarlos en este capítulo dadas sus importantes implicaciones económicas. El derecho a la compensación equitativa por copia privada, se refiere a la remuneración económica de carácter compensatorio que reciben los autores de obras ya divulgadas en forma de libro u otro soporte sonoro, visual o audiovisual, por permitir la reproducción de su creación intelectual para uso privado y sin fin comercial. En cuanto al derecho de participación, éste consiste en la facultad que es reconocida al artífice de una obra plástica o gráfica a percibir del vendedor cierto porcentaje del precio de reventa de su obra, sin embargo, tendremos oportunidad de entrar en un análisis más profundo de este último derecho en epígrafes posteriores.

Como se indicó previamente, el autor dispondrá de los mencionados derechos durante toda su vida desde el momento de la creación de la obra. Sin embargo, tras su fallecimiento, establece

¹⁸ GOZALBEZ, R.J., “*Derechos de reproducción reprográfica de los autores literarios y su gestión colectiva*”, Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (UNESCO), 2018 (disponible en <https://cerlalc.org/derechos-de-reproduccion-reprografica-de-los-autores-literarios-y-su-gestion-colectiva/>; última consulta: 25/03/2023)

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ STRÖMHOLM, S., en *Le droit moral de l'auteur en droit allemand, français et scandinave : avec un aperçu de l'évolution internationale ; étude de droit comparé* citado por VEGA VEGA, J.A. en *Protección de la propiedad intelectual*. Colección de Propiedad Intelectual, Reus, Madrid, 2002, p.121.

el artículo 42 LPI que los derechos de explotación de la obra “*se transmiten «mortis causa» por cualquiera de los medios admitidos en derecho*”, siguiendo aparentemente la norma general del art. 659 CC antes citado y formando parte del haber hereditario. Asimismo, es necesario poner este precepto en conexión con el artículo 26 de la misma ley, que fija la duración máxima para el goce de estos derechos en 70 años tras la muerte o declaración de fallecimiento del artífice²¹.

De este modo, la Ley permite que a través de testamento, o incluso pacto sucesorio si el causante pertenece a una Comunidad Autónoma donde se regule, el artista pueda disponer de estos derechos de explotación de su obra en favor de cualquier de persona, ya sea física o jurídica, quedando el designado subrogado en la posición del autor. En el caso de que el creador muera sin haber otorgado testamento, deberemos atender a lo establecido en las reglas de derecho común para la sucesión intestada. Igualmente, en ambos casos, los sucesivos causahabientes de los beneficiarios de los derechos de explotación, tendrán las mismas posibilidades de goce que los sucesores directos mientras no haya vencido el plazo legalmente establecido²². Además, la Ley también recoge la posibilidad de que la transmisión *mortis causa* de los intereses patrimoniales se realice bien sobre el conjunto de los mismos o de forma separada, debido a que el artículo 23 LPI les ofrece un carácter independiente²³. Esto quiere decir que podrán transmitirse la totalidad de los derechos de explotación de un autor, o solamente los derechos sobre una obra en particular o, incluso, transmitir a una persona solamente un derecho en concreto como puede ser el derecho de distribución y a otra el derecho de transformación.

Una lectura literal del artículo 42 LPI parece indicar que este precepto, al aludir solamente a los derechos de explotación de la obra, ampara exclusivamente los derechos regulados en los artículos 17 a 23 LPI, es decir, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación. Esto excluiría de su ámbito de aplicación a los anteriormente citados “otros derechos”, al ser estos últimos derechos patrimoniales del autor pero no derechos de explotación. En el caso del derecho de participación, la solución de esta situación viene dada por la propia LPI en su artículo 24.9, que prevé expresamente la sucesión por

²¹ Art. 26 LPI: “*Los derechos de explotación de la obra durarán toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento*”.

²² PÉREZ VALLEJO, A.M. y VIVAS TESÓN, I., *La transmisión «mortis causa» del patrimonio intelectual y digital*. La transmisión y el ejercicio “post mortem” de las facultades de explotación de la obra”. Editorial Aranzadi, Pamplona, 2022, S.P.

²³ Art. 23 LPI: “*Los derechos de explotación regulados en esta sección son independientes entre sí*”.

causa de muerte de esta facultad²⁴, con las limitaciones que veremos en el punto 5.2. Sin embargo, en el caso del derecho de compensación equitativa por copia privada, el artículo que lo trata nada incluye respecto de su transmisión, dejándolo en una situación un tanto problemática. Dado que el art. 42 LPI no contempla una regulación específica alternativa o específica para este derecho, se podría entender que las normas que generalmente rigen las sucesiones *mortis causa*, deben ser de aplicación a todas las facultades de índole económica atribuidas al autor²⁵. Esta opinión ha sido respaldada numerosas veces por la doctrina que tiende a considerar que los caracteres de irrenunciabilidad e intransmisibilidad de las citadas facultades sólo afectarían a la disposición *inter vivos* de estos derechos, y no a la transmisión *post mortem*.

Por otro lado, a pesar de que el objeto de este trabajo no es tratar la transmisión *inter vivos* de los derechos de autor, debemos saber que las facultades de orden económico son transmisibles de esta manera (excepto el derecho de participación y el derecho de remuneración equitativa por copia privada, como se ha indicado anteriormente), puesto que esto tendrá una relevancia significativa tanto para los beneficiarios de esta transmisión como para los sucesores del autor tras el fallecimiento de este. El artículo 43 plantea que “*los derechos de explotación de la obra pueden transmitirse por actos «inter vivos», quedando limitada la cesión al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen*”. Al respecto, la AP de Madrid (Sección 28^a) tuvo oportunidad de pronunciarse en su sentencia de 15 de junio de 2012 (Caso Oteiza), para delimitar lo que debe ser entendido por cesión en el marco legal de los derechos de autor: “*en la cesión que regula la Ley de Propiedad Intelectual no hay transmisión de la titularidad de los derechos de explotación (no existe lo que se ha dado en llamar ‘venta de la propiedad intelectual’) sino la atribución a un tercero de la mera facultad de explotar*”²⁶. Por consiguiente, las facultades de explotación únicamente se pueden transmitir *inter vivos* por un tiempo limitado, así como en un territorio concreto, mediante un acto de cesión a favor de una persona física o jurídica. Es por esto que en España no es posible “*la venta de catálogos musicales a discográficas o fondos de inversión permitida en otros países, como la realizada por famosos cantantes como Shakira o Sting*”²⁷.

²⁴ Art. 29.4 LPI: “*El derecho de participación es inalienable, irrenunciable, se transmitirá únicamente por sucesión mortis causa y se extinguirá transcurridos setenta años a contar desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo la muerte o la declaración de fallecimiento del autor*”.

²⁵ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *op. cit.*, p. 859.

²⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28^a) núm 9847/2012, de 15 de junio de 2012. FJ. 3.

²⁷ PÉREZ VALLEJO, A.M. y VIVAS TESÓN, I., *op. cit.*, S.P.

Una vez fallecido el artífice, el contenido del artículo 42 LPI no parece plantear barreras a la posibilidad de que sus sucesores puedan ceder estos derechos en la misma medida que pudo el *de cuius* en vida. Ahora bien, esta simplicidad se contrapone con la incertidumbre legal que suscita la situación de los derechohabientes de los cesionarios de estos derechos tras el fallecimiento de estos últimos, así como la de los sucesores del autor en relación los con derechos de explotación cedidos durante la vida de éste.

Respecto a la primera, la doctrina concuerda que los cesionarios podrán transmitir *mortis causa* los derechos de explotación adquiridos, “*correspondiendo en tal caso a sus causahabientes el mismo derecho que tenía el transmitente hasta la extinción del negocio de cesión*”²⁸. En consecuencia, la transmisión hereditaria de estas facultades deberá respetar las cesiones realizadas por el artista en vida hasta el plazo acordado en el acto de cesión.

Si trasladamos esta última premisa al segundo supuesto que antes mencionábamos, podríamos inferir que a los causahabientes del autor les corresponderán estos derechos en la misma amplitud con la que los disfrutaba el causante, incluso si ésta estuviera limitada por una cesión. A pesar de que esta solución es la más extendida entre la doctrina, este supuesto resulta más conflictivo, habiéndose pronunciado en sentido contrario el JPI núm. 54 de Madrid en su Sentencia de 15 de marzo de 2002²⁹. El asunto conocido por este Juzgado versaba sobre un contrato de cesión temporal de derechos de autor celebrado entre el famoso pintor Salvador Dalí y la empresa de gestión de los derechos de explotación de propiedad intelectual Demart Pro Arte que, conforme a lo establecido en el documento, finalizaba en 2004. En este caso, el Juzgado estimó que el contrato de cesión era en realidad un “mandato”, el cual se extinguió con la muerte del artista *ex artículo 1732 CC*. Así corresponderían todos los derechos de explotación de la obra del pintor a la Fundación Gala-Salvador Dalí, entidad que gestiona todos sus bienes y derechos, tras ser instituido el estado español como heredero universal de todo el patrimonio de Dalí por disposición de última voluntad. Muchos autores se han mostrado muy críticos con esta resolución³⁰, por lo que se habrá de estar a la casuística

²⁸ *Ibid.*

²⁹ Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm 54 de Madrid, de 15 de marzo de 2002.

³⁰ *Vid.* FUERTES LÓPEZ, F.J. *El surrealismo llega a los Juzgados (Fundaciones y propiedad intelectual, o de la batalla legal, y desigual, por el legado cultural de Salvador Dalí)*. Actualidad Jurídica Aranzadi, 2002, núm 560.

de cada situación para determinar si verdaderamente los sucesores del artífice deben respetar los actos de cesión realizados por su *auctor successionis*.

Por último, a la hora de dilucidar si la transmisión de estos derechos quedaría limitada a los medios de difusión o utilización existentes en el tiempo en el que se efectúa el traspaso, el artículo 43.5 LPI, al referirse a la transmisión *inter vivos*, da una respuesta positiva³¹. Sin embargo al referirse a la transmisión por causa de muerte, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO hace una distinción en función de si el causante es el propio autor, en cuyo caso los herederos podrán explotar la obra en cualquier modalidad independientemente de si ésta es desconocida o inexistente en el momento de la apertura de la sucesión; o en función de si el *de cuius* es el beneficiario de un contrato de cesión, en cuyo caso, sus sucesores recibirán un derecho limitado, al igual que lo recibió su causante, que no podrá alcanzar los medios no incluidos explícitamente en el acto de transmisión³².

3.3. LA SUCESIÓN HEREDITARIA DE LOS DERECHOS MORALES

Ya la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual (hoy derogada), calificaba en su Preámbulo a los derechos morales del autor como “*la más clara manifestación de la soberanía del autor sobre su obra*”³³. Sin embargo, la cuestión acerca de la naturaleza de esta clase de derechos no es pacífica entre los autores especializados. Mientras un sector doctrinal arguye que los derechos morales de autor no constituyen derechos de la personalidad, dado que precisan una creación intelectual para operar y carecen del requisito de la esencialidad³⁴; una parte significativa de la doctrina considera que estos derechos sí deben equipararse con aquellos de la personalidad, al ser inalienables de su titular por ser resultado de su producción creativa³⁵. Esta última postura se basa en que el artículo 14 LPI otorga a los derechos morales la nota de inalienabilidad y de irrenunciabilidad, negando la posibilidad de transmitirlos *inter vivos*. A pesar de esto, el Tribunal Supremo se ha posicionado en varias ocasiones a favor de

³¹ Art. 43.5: “*La transmisión de los derechos de explotación no alcanza a las modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión*”.

³² BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *op. cit.*, p. 651.

³³ Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual. BOE de 17 de noviembre de 1987.

³⁴ CÁMARA ÁGUILA, M.P., *El derecho moral del autor. Con especial referencia a su configuración y ejercicio tras la muerte del autor*. Comares, Granada, 1998, p.23.

³⁵ ESPÍN CÁNOVAS, D., *Las facultades del derecho moral de los autores y artistas*. Civitas, Madrid, 1991, p. 121.

la primera teoría, negando que los derechos morales integren los derechos de la personalidad, más reconociéndoles la cualidad de derechos personalísimos³⁶.

Conforme al artículo 14 LPI, que regula taxativamente los derechos de orden moral, corresponden al artífice los siguientes:

- a) Derecho a la divulgación: esta facultad consiste en la posibilidad de poner a disposición del público una producción intelectual. Así, engloba un aspecto positivo, al permitir al autor *“decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma”* (art. 14.1 LPI), al igual que un aspecto negativo, que concede al artífice la capacidad de *“prohibir su comunicación al público”*³⁷.
- b) Derecho de paternidad: permite al artista reclamar reconocimiento de su condición de autor de una obra intelectual. La doctrina suele coincidir en que el contenido de esta facultad presenta dos manifestaciones: la mencionada posibilidad del creador de exigir que se le reconozca la autoría de la obra (derecho de reconocimiento de la autoría - art. 14.3 LPI) y el poder escoger divulgar con el nombre propio al artista o bajo seudónimo, signo o de forma anónima (derecho a la revelación - art. 14.2 LPI).
- c) Derecho a la integridad de la obra: es la facultad del autor para exigir el respeto a su producción intelectual, en la forma en la que fue elaborada. Para ello, el creador podrá *“impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación”* (art 14.4 LPI). ANTEQUERA considera que debemos hacer una interpretación amplia de este precepto de manera que se deberá conservar la forma del autor de expresar su obra y no se podrá realizar sobre ésta supresiones o interpretaciones disconformes a las realizadas por el creador, sin su consentimiento³⁸.
- d) Derecho de modificación: esta facultad permite al autor realizar cualquier tipo de alteración en su obra. No obstante, esta potestad viene limitada legalmente tanto por los derechos adquiridos por terceros, que deberán ser respetados en todo momento,

³⁶ Por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1992 (RJ 1992/1834).

³⁷ VEGA VEGA, J.A., *op. cit.*, 2002, p.111.

³⁸ Cfr: ANTEQUERA PARILLI, R., *Estudios de derecho de autor y derechos afines*. Reus, Madrid, 2007, pp. 87 y 88.

como por las imposiciones relativas a aquellos bienes estimados de interés cultural (art. 14.5 LPI).

- e) Derecho de retirada: este derecho brinda al autor la oportunidad de retirar su creación intelectual del comercio, siempre y cuando la retirada responda a una modificación de sus convicciones intelectuales. Asimismo, la ley demanda que se satisfagan dos requisitos adicionales: que la retirada venga precedida de una indemnización de daños y perjuicios a los titulares de los derechos de explotación de la obra, si estos fueren distintos al autor; y además, en el caso de que el autor decida retomar la explotación de su obra en el futuro, deberá ofrecer al titular anterior estos derechos de forma preferente y en condiciones razonablemente semejantes a las originales (art. 14.6 LPI).
- f) Derecho de acceso al ejemplar único: Esta facultad consiste en la posibilidad que se le ofrece al creador de acceder al ejemplar único o raro de su obra cuando ésta esté en poder de una tercera persona, con el objetivo de poder ejercitar los derechos que le correspondan (art. 14.7 LPI). Dadas la trascendencia de este derecho en relación con la obra plástica, lo analizaremos detalladamente en el epígrafe dedicado a esta última.

La cuestión de la sucesión hereditaria de los derechos de índole moral en el derecho español es realmente compleja ya que, en contraposición con otros ordenamientos jurídicos como el francés³⁹, no podemos hablar de una verdadera sucesión de estos derechos. En palabras de CASTÁN PÉREZ GÓMEZ, tras el fallecimiento del artífice no existe una sucesión como tal en la titularidad del interés moral, al ser estos personalísimos, se debe hablar entonces de “*la atribución ex lege de ciertas facultades de actuaciones o situaciones de poder, a fin de que su sucesor pueda defender el buen nombre y patrimonio espiritual del autor*”⁴⁰.

Si bien es cierto que el debate doctrinal acerca de la naturaleza de esta clase de derechos ha influido notablemente sobre el tratamiento de la sucesión de los mismos, tanto la ley como la doctrina coinciden en que no pueden transmitirse mortis causa al extinguirse éstos con la muerte del artífice. Es por esto que la propia Ley excluye los derechos morales del sistema

³⁹ VEGA GARCÍA. P., “Régimen sucesorio de los derechos morales de autor.” *Conpedi Law Review*, vol. 4, núm. 1, 2018, p. 123.

⁴⁰ CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, A., “Divagaciones en torno al ejercicio del derecho moral post mortem auctoris”. En ROGEL VIDE, C. (coord.), *En torno a los derechos morales de los creadores*, Madrid, Reus, 2003, p. 76.

general de sucesión, instituyendo un régimen *sui generis* a través del contenido de sus artículos 15 y 16 LPI, en los que se legitima a los causahabientes previstos en estos preceptos para ejercer ciertas potestades con la finalidad de “*proteger unos intereses ajenos*”⁴¹. Este ejercicio estará notablemente limitado por naturaleza de los propios derechos transmitidos, por la propia Ley y, en especial, por la voluntad del autor. Sin embargo, no son pocos los autores que opinan que esta transmisión hereditaria no solo engloba ciertos derechos sino que también implica “*la carga de respetar y exigir el respeto de la obra y memoria del artista*”⁴².

El artículo 15.1 determina que, tras el fallecimiento del autor, podrán los sucesores por él designados, ejercer los derechos de paternidad y de integridad de la obra sin límite de tiempo. En cuanto al derecho de integridad, CÁMARA ÁGUILA considera que los causahabientes podrán ejercitar dos tipos de actuaciones: positivas y negativas⁴³.

Las actuaciones negativas se refieren a la capacidad de los herederos de impedir alteraciones en la obra de su causante por parte de terceros no legitimados para ello. En cambio, las positivas engloban todos aquellos actos que modifiquen efectivamente la obra. Evidentemente, al no ser los sucesores los creadores de la obra, no podrán alterar nunca la esencia de la misma. Pese a esto, los herederos podrán ejercer esta facultad siempre y cuando el autor haya manifestado inequívocamente su voluntad de modificar su creación, dejando instrucciones claras al respecto o notas sobre el resultado final deseado⁴⁴. Por otro lado, también se admite a los sucesores cierto margen de actuación con respecto a lo que CÁMARA ÁGUILA denomina modificaciones admisibles⁴⁵. Este término alude a actualizaciones, alteraciones necesarias para conservar la obra en el tiempo como restauraciones, o introducción de cambios necesarios o útiles para que la creación intelectual continúe estando vigente. Este supuesto plantea más problemas, puesto que los cambios nunca deberán ser de una importancia tal que comporten la producción de una obra derivada o desvirtúen la esencia de la obra original, no obstante, la frontera es muy fina.

⁴¹ VEGA GARCÍA. P., *op. cit.*, p. 123.

⁴² CABALLERO ESCRIBANO, C. y LORENTE LÓPEZ, M.C., *op. cit.* p. 91.

⁴³ CÁMARA ÁGUILA, M.P., “Artículos 15 y 16”. Bercovitz Rodríguez-Cano (coord.) *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Tecnos, Madrid, 2007, p. 314.

⁴⁴ VEGA GARCÍA. P., *op. cit.*, p. 134.

⁴⁵ CÁMARA ÁGUILA, M.P., *op. cit.*, 2007, p. 314.

Un ejemplo reciente del empleo de esta última facultad es la reedición de la famosa obra literaria de Roald Dahl⁴⁶. Los herederos del escritor de obras tan conocidas como Matilda o Charlie y la Fábrica de Chocolate, decidieron “actualizar” el texto de sus libros con el fin de omitir contenidos considerados ofensivos. Esta actuación, aún no exenta de controversia, se encuentra, en principio, amparada por los derechos de autor transmitidos a los herederos tras la muerte de Dahl, y es consecuentemente legal. No obstante, para discernir si estamos ante una transformación lícita o no, deberemos atender siempre a la que sería la voluntad del autor y tener presentes “*los precedentes, esto es, como reaccionó el autor durante su vida a casos similares y decidir a partir de ello*”⁴⁷.

En lo relativo al derecho de paternidad, es importante mencionar que el artículo 15.1 LPI solamente menciona la posibilidad de legitimar a los sucesores del artista en el ejercicio del derecho de reclamación de autoría, omitiendo cualquier referencia al derecho a la revelación aún cuando éste último es parte del derecho de paternidad. El asunto no es baladí ya que de interpretarse que el artículo 15 no incluye a esta facultad, no sería posible transmitirla a los sucesores del autor. La tendencia defendida por autores como CÁMARA ÁGUILA es la de entender este derecho comprendido en el ámbito de aplicación del citado precepto, siendo los herederos del artista o las personas por él designadas los únicos legitimados para dar a conocer su identidad⁴⁸. Esto es especialmente relevante puesto que en el caso de que el artífice decidiera divulgar su obra bajo seudónimo o anónimamente y se interpretase de forma contraria, los derechos solo corresponderían al autor o a sus herederos durante los setenta años siguientes a la divulgación lícita de la obra *ex art. 27.1 LPI*⁴⁹. No obstante, conforme al entendimiento de CÁMARA ÁGUILA, los herederos podrían revelar la identidad de su causante y disfrutar de los derechos correspondientes durante un periodo de tiempo más prolongado. Aún así, la difusión del verdadero nombre del artista no debería ser tomada a la ligera, puesto que si el causante hubiera expresado su voluntad de permanecer en el anonimato, “*se podría reclamar una indemnización por revelación ilícita*”⁵⁰.

⁴⁶ Alemany, L., “Caso Roald Dahl: donde la cultura de la cancelación se une al negocio”, El Mundo, 22 de febrero de 2023. (disponible en: <https://www.elmundo.es/cultura/literatura/2023/02/21/63f50992fdddff94978b4596.html> , última consulta: 27/3/2023)

⁴⁷ VEGA GARCÍA. P., *op. cit.*, p. 134.

⁴⁸ CÁMARA ÁGUILA, M.P., *op. cit.*, 2007, pp. 331

⁴⁹ Art. 27.1 LPI: “*Los derechos de explotación de las obras anónimas o seudónimas a las que se refiere el artículo 6 durarán setenta años desde su divulgación lícita*”.

⁵⁰ VEGA GARCÍA. P., *op. cit.*, p. 133.

Por añadidura, el artículo 15.2 LPI también decide otorgar la posibilidad de transmitir el derecho de divulgación a los sucesores hereditarios del autor o las personas por él designadas, en relación con la producción intelectual inédita del causante. Este derecho podrá ser ejercitado por los causahabientes en la misma medida que podría haberlo hecho el autor, con el límite temporal que impone la ley de setenta años desde la muerte o declaración de fallecimiento del creador.

Sin embargo, este artículo debe ponerse en relación con el artículo 40 LPI, que permite a las instituciones públicas recurrir a la autoridad judicial para compeler a los derechohabientes del autor a la divulgación de la obra para proteger el derecho de acceso a la cultura, en el caso de que estos últimos no hayan ejercitado su derecho o se negaren a hacerlo. En esta línea, los entes públicos podrán intervenir cuando exista un interés social en que esa obra inédita sea divulgada ya sea por *“la importancia del autor, su carácter científico, su innovación sobre el estado de la técnica o cualquier motivo similar que puedan aducir los entes públicos implicados”*⁵¹. Resulta conflictivo el supuesto en que la negativa de los sucesores a ejercitar este derecho responda a un deseo expresado por el propio autor, empero existe un sector doctrinal que aboga indiferentemente por la aplicación analógica del artículo 40 LPI siempre y cuando exista un interés social en la obra⁵².

Es evidente que el artículo 15 LPI ha excluido de su ámbito de aplicación a los derechos de modificación, retirada y acceso al ejemplar único de la obra; los cuales no podrán ser transmitidos *post mortem auctoris* a los herederos del artífice y se extinguirán con el fallecimiento del artífice, dejando a los herederos sin la posibilidad de disfrutar de estas facultades.

Para finalizar, hacer una breve referencia a la problemática que surge del ejercicio de los derechos morales por parte de los herederos cuando éstos son varios y no existe acuerdo entre ellos, supuesto sobre el que la LPI no se pronuncia. A estos efectos es ilustrativa la STS de 20 de febrero de 1998 en la que se dirimía un controversia que enfrentaba a los herederos del escultor Federico Coullaut-Valera Mendigutia⁵³. El caso que ocupaba al tribunal radicaba en la ausencia de testamento al fallecimiento del artista, dejando éste como herederos a sus ocho

⁵¹ *Ibid.* p. 135.

⁵² *Ibid.* p. 135.

⁵³ Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1998. (RJ 1998\971).

hijos. En el momento de repartir la herencia del creador, no se incluyeron los derechos morales relativos a los derechos adquiridos por los herederos, por lo que se generó una comunidad de bienes entre todos ellos. A lo largo de la sentencia, se ofrecen dos posibles respuestas para resolver esta situación: en primer lugar, la aplicación del artículo 394 CC, permitiendo que cualquiera de los herederos pudiera ejercitar el derecho moral correspondiente, y en segundo lugar, aplicar de forma analógica el artículo 7 LPI, precisando del consentimiento de todos los herederos para ejercer los derechos.

Algunos autores como VEGA VEGA se muestran a favor de esta última respuesta, añadiendo la posibilidad de acudir a los juzgados en caso de desacuerdo⁵⁴. No obstante, otros como CÁMARA ÁGUILA distingue entre dos posibilidades en función del derecho que se quisiera ejercitar⁵⁵. En lo relativo a los derechos de integridad y de paternidad, el autor interpreta que cada heredero podrá ejercitar actos de defensa de la obra sin el consentimiento de los demás, dado que se trata de acciones negativas que pretenden garantizar los intereses del creador fallecido. Si se pretende emplear el derecho de divulgación o actuaciones positivas de los derechos anteriormente referidos, la situación cambia puesto que sería preciso la conformidad de todos los sucesores del autor. En caso de falta de acuerdo, se podrá acudir al juez para que resuelva la disensión.

⁵⁴ VEGA VEGA, J.A., *op. cit.*, 2002, p.158.

⁵⁵ CÁMARA ÁGUILA, M.P., *op. cit.*, 2007, p. 221.

CAPÍTULO IV. LA ESPECIFICIDAD DE LA OBRA PLÁSTICA Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO DE SUCESIONES

Las particularidades que exhiben las llamadas “obras plásticas”, las hacen merecedoras de un análisis separado del resto de obras protegidas por los derechos de autor. Sin embargo, para realizar un estudio apropiado, debemos antes delimitar qué tipo de obras pertenecen a esta categoría. En la literatura especializada se puede observar un uso asiduo de expresiones como “creaciones visuales”, “obras de artes plásticas”, “obras de artes visuales”, “obras audiovisuales” o incluso “arte”, para referirse a una lista de elaboraciones que escapan a la enumeración exhaustiva y cuyo contenido no es objeto de consenso. Desde la legislación, el Convenio de Berna no precisa una noción concreta sino que, en su artículo 2, establece una fórmula *numerus apertus*, pauta que también es utilizada por la LPI española⁵⁶. Ante la dificultad que supone conceptualizar la obra plástica como un grupo definido, gran parte de la doctrina ha concordado la inclusión de géneros que de forma tradicional se han ubicado en el campo de las artes plásticas, como son la pintura, la escultura, el dibujo, la litografía o el grabado⁵⁷. No obstante, otras creaciones artísticas como la arquitectura, la fotografía, o el vídeo arte, han sido fuente de opiniones divergentes por parte de diversos autores.

A pesar de las discrepancias en torno a los géneros concretos comprendidos en las obras de artes plásticas, lo cierto es que todos ellos tienen un denominador común que constituye el fundamento de este análisis independiente: la completa dependencia de la obra del autor del soporte material que la plasma. Antes comentábamos la importancia de la división del *corpus mysticum* y el *corpus mechanicum* en relación con la protección de las obras sujetas a derechos de autor, pero es en el caso de las obras plásticas cuando esta relación cobra verdadera relevancia. En las obras plásticas el vínculo existente entre la creación intelectual del artista y el soporte material que la exterioriza deviene indisoluble, hasta el punto que no existe el uno sin el otro⁵⁸. Esto no ocurre con otro tipo de obras, como por ejemplo, las literarias. Por esta razón, la doctrina ha hablado en numerosas ocasiones de la unicidad como

⁵⁶ Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, Acta de París de 1971, enmendado el 28 de septiembre de 1979, O.M.P.I.

⁵⁷ ESPÍN CÁNOVAS, D., “Las obras de las artes plásticas en la Ley de Propiedad Intelectual de 11 de noviembre de 1987”. *Estudios sobre Derecho Industrial*. Homenaje a Hermenegildo Baylos, Grupo Español de A.I.P.P.I., Barcelona, 1992, p. 327.

⁵⁸ LÓPEZ, B.T., “Reflejo de las especiales características de la obra plástica en la sucesión mortis causa del derecho de autor”. *Anuario de la Facultad de Derecho*. Universidad de Extremadura Núm. 27, 2009, p. 387.

característica significativa de este tipo de creaciones⁵⁹ y es esta cualidad la que genera consecuencias muy relevantes en la transmisión mortis causa de los derechos de autor.

4.1. LA SUCESIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE OBRAS PLÁSTICAS

A pesar de la intimidad de la mencionada relación entre la obra plástica y el soporte que la contiene, se ha de precisar que el ordenamiento jurídico español dispone que la eventual adquisición del soporte que contiene una creación artística, no supone la obtención de la titularidad de los derechos patrimoniales a ella ligados, salvo pacto en contrario, ni de los derechos de carácter moral cuya titularidad, como ya se vino indicando anteriormente, no es transferible en ningún caso. Es por esta razón que, ante una eventual realización de una operación traslativa de dominio del soporte de la obra, pueden llegar a existir tres (o más) sujetos con diferentes potestades que recaen en distintas facetas de la producción artística: la persona que ostente la titularidad de las facultades morales, el titular de los derechos patrimoniales y el propietario del soporte material que exprese la producción intelectual.

Esta situación tendrá gran relevancia *post mortem auctoris* puesto que el hecho de que la titularidad de los derechos morales así como de los derechos patrimoniales de la propiedad intelectual recaiga sobre sujetos distintos al dueño del soporte, comportan una serie de limitaciones al derecho de propiedad que ostenta este último, sobre todo en relación con la posibilidad de cambiar o hasta destruir el bien del que es propietario, puesto que las modificaciones que se produzcan sobre el soporte, entrañarán una afectación de la creación intelectual⁶⁰. Es por esto que los sucesores del autor, una vez que éste haya fallecido, tendrán no sólo la facultad, sino también en ocasiones la obligación, como ya vimos, de defender la integridad o la paternidad de la producción artística contra eventuales acciones del propietario del soporte. Lo cierto es, que en el caso de que se ocasionen coyunturas entre el derecho de propiedad común que recae sobre el soporte y los derechos tanto patrimoniales como morales derivados de la propiedad intelectual, dice MARTÍNEZ ESPÍN que se deberán ponderar los diferentes intereses tomando en consideración factores como el empleo habitual de la obra, su

⁵⁹ GALÁN CORONA, E., “Comentarios al artículo 3 de la Ley de Propiedad Intelectual”. *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*. Bercovitz Rodríguez-Cano (coord.), Tecnos, Madrid, 2007, p. 42.

⁶⁰ LIPZSYC, D., *Derechos de autor y derechos conexos*. Ediciones UNESCO CERLAC-ZAVALIA. Editorial Félix Varela, La Habana, 1998, p. 79.

naturaleza, si se trata de un ejemplar único, etc⁶¹. Con todo, los propietarios del soporte deberán respetar en todo momento la reputación o el honor del artífice, constituyendo un límite infranqueable la realización de actos de modificación que impliquen la lesión de estos últimos⁶².

El precedente del artículo que separa la adquisición del soporte de la obra propiamente dicha, lo encontramos en la Ley de Propiedad Intelectual de 1879, cuyo artículo 9 ya establecía que *“la enajenación de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enajenación del derecho de reproducción, ni el de exposición pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor o sus derechohabientes”*⁶³. En la actualidad, encontramos que el artículo 56 de la LPI reconoce lo mismo añadiendo que el derecho del adquirente del soporte a la exposición pública de la obra, a excepción de que se haya pactado lo contrario en el acto traslativo de dominio.

Respecto a esto, la AP de Madrid (Sección 28^a) tuvo oportunidad de pronunciarse en su sentencia de 15 de junio de 2012⁶⁴, previamente citada. En esta ocasión, la Audiencia resolvió un caso que enfrentaba a la heredera del escultor Oteiza contra la Fundación Museo Jorge Oteiza, por el ejercicio por parte de esta última de ciertas facultades de divulgación de obras inéditas y de explotación de las obras de este artista sin el consentimiento de la heredera. La Audiencia Provincial estimó que el escultor solamente había transmitido a la Fundación homónima la propiedad de los ejemplares en los que se fijaba su obra, pero en ningún caso le habían sido cedidos los derechos de autor sobre la misma, condenando a la Fundación a cesar en su actividad ilícita y a compensar a la heredera del artista.

Caso más conflictivo sería, por ejemplo, el hecho de que se haya enajenado la obra plástica en vida del artista pero se hayan reservado los derechos patrimoniales a sus causahabientes, y estos últimos se opusieran a la exhibición pública de la creación artística al interpretar que esa fue una facultad que forma parte de su masa hereditaria. Esta situación nos podría llevar a dos resoluciones generalizadas. Por un lado, si nos hallásemos ante una venta a una institución pública o con una finalidad social como es un museo o una galería de arte, parece

⁶¹ MARTÍNEZ ESPÍN, P., “Comentarios al artículo 14 de la Ley de Propiedad Intelectual”. En, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.). *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*. 2ª ed. Madrid: Tecnos, 1997, p. 234.

⁶² ORTEGA DOMÉNECH, J., *Arquitectura y Derecho de autor*. Reus, Madrid 2005, p. 342.

⁶³ Ley de 10 de enero de 1879 de Propiedad Intelectual (BOE-A-1879-40001)

⁶⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28^a) núm 9847/2012, de 15 de junio de 2012.

lógico que se entienda que, salvo pacto en contrario, se transmitió junto con el soporte el derecho de exposición de la obra, por lo que “*no deben los herederos oponerse ni pretender que se les pague por la exposición pública*”⁶⁵. Por otro lado, si se tratase de una venta a un particular, nada impediría a los herederos oponerse a que este último se lucre de la exhibición de una obra cuyos derechos patrimoniales les son propios. Sin embargo, se deberá atender a la casuística para dar una solución concreta ante un eventual conflicto.

Asimismo, debemos mencionar la problemática que surge de la cuestión de si la venta del soporte de una obra plástica inédita conlleva, o no, un ejercicio tácito del derecho moral de divulgación. Como ya hemos establecido en capítulos anteriores, los derechos morales presentan la característica de inalienabilidad, por lo que la facultad para divulgar la obra no debe considerarse en ningún momento transferida. Consecuentemente, la cuestión reside en si se ha realizado un ejercicio de este derecho por parte del autor o sus sucesores mediante el acto de la venta. No obstante, debemos matizar esta última afirmación puesto que, al igual que en el supuesto anterior, podemos encontrarnos ante dos posibilidades con consecuencias jurídicas distintas. El primer caso sería la venta a un sujeto particular; en esta ocasión nada indicaría que se haya producido la divulgación de la obra ya que podemos inferir que la venta de la obra a este individuo no supone su puesta en conocimiento al público en general⁶⁶. En contraposición, si la venta se realiza a un ente público o instituciones de carácter cultural, como el caso de los museos y galerías, debemos sobreentender que el ejercicio de esta facultad ha sido efectuado mediante el acto traslativo de dominio, puesto que la venta de la obra a este tipo de sujetos tiene la finalidad última de exponer la producción artística a una generalidad de personas⁶⁷.

Para finalizar este apartado, es de obligada mención un último supuesto conflictivo en relación con la sucesión de los derechos inherentes a la obra plástica. Como mencionamos en el Capítulo 3, el causante tiene libertad para testar, y disponer de sus bienes como a él mejor le parezca siempre que respete la legítima hereditaria. Ahora bien, esta autonomía puede dar lugar a situaciones conflictivas entre coherederos. Este sería el caso de la no coincidencia en la misma persona de las facultades de divulgación así como de los derechos de explotación, especialmente en relación con las obras inéditas a la muerte del artista. En esta circunstancia,

⁶⁵ LÓPEZ, B.T., *op. cit.*, p. 395.

⁶⁶ ANTEQUERA PARILLI, E., *op. cit.*, p. 204.

⁶⁷ LÓPEZ, B.T., *op. cit.*, p. 396.

la doctrina concuerda en que los derechos morales priman sobre los patrimoniales y, consecuentemente, los titulares de las facultades de orden patrimonial “*quedan condicionados para explotar la obra económicamente por el ejercicio positivo de la facultad de divulgar o no de los primeros*”⁶⁸. Empero, habremos de atenernos a las características del caso concreto y ante una eventual disputa judicial entre coherederos, será el juez el que determine qué derecho debe anteponerse.

4.2. LA PROBLEMÁTICA DERIVADA DEL CARÁCTER MORAL DEL DERECHO DE ACCESO

Como ya hemos mencionado en la sucesión de los derechos morales, el derecho de acceso consiste en la posibilidad que se le ofrece al autor de “*acceder al ejemplar único o raro de la obra*”⁶⁹, cuando ésta se encuentre en posesión de otra persona diferente al titular de los derechos de propiedad intelectual, con el fin de ejercitar otros derechos vinculados a la creación artística. La inclusión de este derecho entre las facultades morales que otorga la creación de una obra no ha sido acogido pacíficamente por la doctrina y ha recibido varias críticas por parte de la literatura especializada. Estas críticas vienen a colación del hecho de que la invocación de esta facultad permite el ejercicio de derechos tanto morales como patrimoniales y también son debidas a las limitaciones intrínsecas a este derecho, puesto que ya en el séptimo apartado del art. 14 se establece que la titularidad de esta facultad “*no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen*”⁷⁰.

Si prestamos atención al Derecho comparado, veremos que nuestra legislación es la única que ha regulado el derecho de acceso de esta forma, ya que no son muchos los otros ordenamientos jurídicos que reconocen tal derecho y en el caso de hacerlo, no lo insertan entre las facultades morales de los autores. En este último supuesto se encuentran Francia o Alemania, cuyas normativas lo describen como un derecho instrumental, cuya finalidad es el ejercicio de otros derechos ya sean de carácter moral o patrimonial⁷¹.

⁶⁸ *Ibid.* p. 396.

⁶⁹ Art. 24.7 LPI: “*Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda*”.

⁷⁰ LÓPEZ, B.T., *op. cit.*, p. 396.

⁷¹ *Ibid.*, *op. cit.*, pág 398.

A pesar de las críticas, el derecho de acceso en el ordenamiento jurídico español sigue siendo, hoy por hoy, una facultad moral y es por esto que no se podrá transmitir *inter vivos*, ante la inalienabilidad que caracteriza a esta orden de potestades. Más allá de las características propias de los derechos morales, es cierto que el derecho de acceso es una facultad que menoscaba gravemente el derecho de propiedad privada, por lo que, evidentemente, es indudable la conveniencia de que las posibilidades de trasladar la titularidad de esta opción tengan carácter restrictivo.

Es aquí que la posibilidad de transmisión *post mortem auctoris* de este derecho cobra especial importancia. Como hemos dicho en el capítulo anterior, si atendemos al contenido literal de la LPI actual, veremos que en el art. 15, cuando regula los “supuestos de legitimación *mortis causa*”, solo se hace referencia a los derechos de divulgación, paternidad e integridad de la producción artística, lo que implica que el resto de los derechos de carácter moral protegidos por el artículo anterior son de orden vitalicio, y por consiguiente, desaparecerán con la muerte del artista, como veníamos explicando *supra*.

La literalidad del artículo 15 nos indica que la intención del legislador es claramente la de excluir la posibilidad de transmisión del derecho de acceso, sea del tipo que sea. Sin embargo, esto deviene un problema grave en la sucesión *mortis causa*, ya que los sucesores del artista podrían encontrarse con serias dificultades para ejercitar los derechos morales que les corresponden como causahabientes si no disponen de un acceso al ejemplar de la obra plástica. Si bien es cierto que el acceso al ejemplar artístico debe ser razonable y justificado, los sucesores hereditarios deberían tener la posibilidad de emplear esta facultad para poder divulgar la obra del artista, defender su paternidad o incluso oponerse a actos que impliquen la pérdida de la integridad de la obra, puesto que sin él no podrán hacer un uso adecuado de estas facultades que les corresponden por herencia⁷². Es más, en el caso de que los sucesores también reciban en herencia los derechos patrimoniales de explotación, la imposibilidad de acceder al soporte de la obra les privaría de hacer efectivos los citados derechos patrimoniales. Sin embargo, la ley es clara al respecto y, en la actualidad, debemos concluir que el derecho de acceso se extinguirá con la muerte del causante.

⁷² *Ibid.* pág 401.

A este respecto hay que matizar que nada impide a los sucesores del artista llegar a un acuerdo con el propietario del soporte único de la obra tras el fallecimiento del autor que garantice el acceso a la creación artística a cambio, o no, de una contraprestación. Como en muchas situaciones en Derecho, prima la voluntad de las partes. Sin embargo, no estaríamos ante un ejercicio del derecho de acceso, y no se regirá por la regulación otorgada por la LPI.

4.3. LA IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DEL FUNDAMENTO DEL *DROIT DE SUITE*

El “derecho de seguimiento”, “derecho de participación” o, si se hace honor a su origen francés, “droit de suite”, contiene una facultad que trata compensar la posición desventajosa que sufren los creadores de obras plásticas en contraposición con otros autores, puesto que los derechos de explotación de los primeros se encuentran muy restringidos desde el momento en que realizan la enajenación del soporte que contiene su obra, en contraposición con otras tipologías de obra que son fuente de remuneraciones continuadas por su reproducción y distribución ilimitada, como sería el caso de las canciones⁷³.

Como establecimos previamente, esta facultad viene a ser un “*derecho que se reconoce al autor de una obra de arte original y a sus sucesores para recibir un porcentaje del precio de las sucesivas reventas de la obra que se produzcan durante un determinado periodo de tiempo*”⁷⁴. Es decir, se otorga al autor durante su vida y a sus sucesores tras su muerte, la facultad patrimonial de percibir un beneficio consistente en una parte del valor por el que se venda la obra ya enajenada, en reventas subsiguientes. Dado que los artistas de obras plásticas normalmente adquieren mayor reconocimiento conforme van avanzando sus carreras, e incluso sus obras reciben una significativa revalorización tras la muerte de muchos de ellos, es cuestión de justicia que tanto ellos como sus sucesores tengan la posibilidad de recibir una parte del auténtico valor económico que ha generado el autor con su obra.

Ya en 1987, la Ley de Propiedad Intelectual vigente reconocía el derecho de seguimiento del autor de obras plásticas, no obstante, de forma irrenunciable e intransferible. Esto implicaba que el derecho, en aquel entonces, tenía carácter exclusivamente vitalicio para el artista. Sin

⁷³ *Ibid.* pág 403.

⁷⁴ DÍEZ SOTO, C.M., “Algunas cuestiones a propósito del derecho de participación del autor de una obra de arte original sobre el precio de reventa (droit de suite)”. *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 9 Núm. 2, 2017, p. 210.

embargo con la reforma introducida por la Ley de 7 de julio de 1992, y siguiendo los parámetros marcados por el Convenio de Berna, se rectifica esa cualidad de intransmisibilidad y se establece la posibilidad de transmitir este derecho tras la muerte del autor, y así lo continúa estableciendo la LPI actual, que dice que el derecho de participación “*se transmitirá únicamente por sucesión mortis causa*”⁷⁵, dejando la puerta abierta a la posibilidad de dejar este derecho tanto a legatarios como a sucesores hereditarios, que es el caso que nos ocupa. De esta manera, el derecho de acceso podrá ser dispuesto mortis causa por el autor sin más limitaciones que las referidas a la aplicación del sistema de legítimas y reservas⁷⁶. Sin embargo, este derecho no es infinito, sino que está provisto de unos límites como son el periodo de tiempo que se establezca en la ley y el tipo de reventa, como veremos a continuación.

En su artículo 24, la LPI expresa la regulación ofrecida por el ordenamiento jurídico español a este derecho. En primer lugar, fija la expiración de la existencia de este derecho a los setenta años del fallecimiento del artista, contados desde el primer día de enero del año siguiente a su muerte. En consecuencia, los sucesores del autor no podrán seguir percibiendo los resultados económicos de este derecho una vez transcurrido el tiempo citado. Segundamente, la Ley insta un precio mínimo de reventa de 800€ para que los beneficiarios de este derecho puedan cobrar un porcentaje, que será calculado conforme a una escala progresiva y cuyo percentil variará en función del valor económico que alcance la obra, sin tener en consideración si el valor de la creación artística ha aumentado o disminuido desde la enajenación original de la misma. Esta decisión político-legislativa cobra una relevancia fundamental, puesto que no es preciso que se genere una plusvalía en el valor de la obra para que la activación de este derecho se produzca, el caso contrario hubiera llevado a que en la práctica, la debida acreditación de la existencia de una revalorización positiva haría que el resultado pretendido con el derecho de seguimiento fuera inalcanzable⁷⁷.

Pueden surgir complicaciones si no fuera uno el creador de la obra, sino que hubieran intervenido varias personas en el proceso. En ese caso el *droit de suite* les pertenecería a todos en el porcentaje que se hubiera convenido, en el supuesto de que se hubiese llegado a

⁷⁵Art. 24.9 LPI: “*El derecho de participación es inalienable, irrenunciable, se transmitirá únicamente por sucesión mortis causa y se extinguirá transcurridos setenta años a contar desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo la muerte o la declaración de fallecimiento del autor*”.

⁷⁶DÍEZ SOTO, C.M., *op. cit.*, p. 237.

⁷⁷LÓPEZ, B.T., *op. cit.*, pág 405.

un acuerdo entre los participantes, o a partes iguales si no se hubiese dispuesto nada. Conviene aquí aclarar que “*el heredero sucede al causante en la misma posición jurídica que éste tenía; así, al fallecer cada coautor, sus respectivos herederos adquirirán el mismo porcentaje que tenía su causante*”⁷⁸. Es por esta razón que el porcentaje de beneficios que recibirán los sucesores de los coautores *postmortem*, será calculado de acuerdo al porcentaje que a ellos les fuera correspondido en vida. Asimismo, el plazo de protección de setenta años que garantiza este derecho comenzará, siguiendo el régimen establecido en la ley, tras fallecer el último coautor que quede con vida.

Ahora bien, el verdadero problema que plantea la regulación de este derecho lo presenta el apartado cuarto de dicho artículo, que limita la aplicación de esta facultad a aquellas reventas realizadas públicamente por sujetos e intermediarios que realicen de forma habitual actividades en el mercado del arte. Esto implica que el derecho de seguimiento solamente entrará en acción en aquellas reventas que sean públicas, como es el caso de las subastas. Dado que resulta prácticamente imposible controlar la venta y reventa de obras de arte entre particulares y sujetos privados, además de que el mercado del arte es uno de los más conocidos por su clandestinidad, es indiscutible que la regulación contenida en esta disposición tiene su razón de ser. Sin embargo, es también innegable que esta realidad termina desvirtuando el contenido del derecho de seguimiento.

Para finalizar, dada la internacionalización de muchos autores, muchas veces entrarán en juego sucesorio legislaciones extranjeras, cuya regulación puede diferir significativamente de la española. Este fue el caso de la paradigmática STJUE de 15 de abril de 2010⁷⁹, relativa, de nuevo, al haber hereditario de Salvador Dalí. Como ya se dijo previamente, a pesar de tener varios herederos forzosos, Dalí instituyó al estado español como heredero universal de todo su patrimonio, y a su vez, el estado español cedió a la Fundación Gala-Salvador Dalí la administración de sus derechos. Asimismo, la Fundación había otorgado un mandato exclusivo de gestión colectiva de los derechos de autor de la obra del pintor a Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos (VEGAP), ente vinculado con Société des Auteurs Dans les Arts Graphiques et Plastiques (ADAGP), que administraba estos derechos en Francia. Desde 1997, ADAGP abonaba a VEGAP la cantidad correspondiente a los derechos de explotación

⁷⁸ *Ibid.* pág 406.

⁷⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de abril de 2010 (Asunto C-518/08).

de las obras de Dalí, a excepción de las derivadas del derecho de participación que era entregado a los herederos forzosos del artista en cumplimiento de la normativa francesa⁸⁰.

A raíz de esta situación, tanto la Fundación como VEGAP demandaron a ADAGP ante el Tribunal de Grande Instance de París, que remitió la cuestión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que resolviera la cuestión de si era realmente aplicable el derecho galo al régimen sucesorio del *droit de suite* del artista. El TJUE dictaminó que la resolución de la controversia era competencia del tribunal de París, que en su Sentencia de 8 de julio de 2011 finalmente estimó que el derecho aplicable al caso era el español, posicionándose a favor de las pretensiones de VEGAP y de la Fundación.

⁸⁰ ANTEQUERA PARILLI, R., *Transferencia mortis causa. Derecho de participación (“droit de suite”). Determinación de los herederos. Conflicto de leyes nacionales*. Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, UNESCO, 2012, p.1.

CAPÍTULO V: OTROS PROBLEMAS SUCESORIOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

La autonomía particular para disponer de los bienes y derechos propios es una de las bases del ordenamiento jurídico español. Razón por la cual, en nuestro sistema de Derecho sucesorio se ha concedido siempre al *auctor successionis* la potestad de ordenar el destino de su patrimonio a través de la figura del testamento y, allí donde se regulen, del pacto sucesorio⁸¹.

Pese a que, como hemos visto, los derechos de propiedad intelectual tienen una naturaleza compleja que va más allá de la dimensión patrimonial, el autor podrá disponer tanto de la titularidad como del ejercicio de todos los derechos de los que es titular como parte de su haber hereditario. Es en esta situación, como analizaremos en epígrafes posteriores, donde cobra verdadera relevancia la figura del albacea. Además, deberemos considerar límite que plantean las legítimas hereditarias correspondientes a los herederos forzosos con respecto a la libertad de testar del causante, y los problemas que éstas comportan dada la naturaleza *sui generis* de los derechos de autor.

En caso de ausencia de testamento, tanto la LPI como el derecho común llaman a la sucesión a los familiares más próximos al fallecido y, en su ausencia al propio Estado o otros entes públicos, pues, conforme al artículo 609 CC coexisten en nuestro ordenamiento la sucesión tanto testada como intestada. Sin embargo, como veremos a continuación, muchas de las cuestiones relativas a la sucesión abintestato de los derechos de propiedad intelectual prueban ser realmente conflictivas.

5.1. LA HERENCIA TESTADA: LA IMPORTANCIA DE LA FIGURA DEL ALBACEA EN LA TRANSMISIÓN *MORTIS CAUSA* DE LOS DERECHOS MORALES

Al fallecimiento del autor, la regulación de los derechos de propiedad intelectual concede preeminencia a la autonomía privada del *auctor successionis*. No obstante, el régimen

⁸¹GONZÁLEZ VALVERDE, A., *La comunidad hereditaria en el Derecho español (Estudio de su funcionamiento y de las causas y formas de su extinción)*. Universidad de Murcia, Departamento de Derecho Civil, 2014, p. 6.

conferido a las potestades morales y patrimoniales es divergente. Por un lado, el artículo 42 LPI dispone que los derechos de explotación de la obra se podrán transmitir “*por cualquiera de los medios admitidos en Derecho*”. Consecuentemente, para transferir esta clase de facultades podremos atender tanto a la sucesión testamentaria, como a la contractual, como a la legal o intestada⁸². Por otro lado, el artículo 15 LPI únicamente permite la transmisión *mortis causa* de los derechos morales del artífice a la “*persona natural o jurídica a la que el autor se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad*”. Es por esto que en la adquisición *post mortem auctoris* del ejercicio de los derechos de orden moral, cobra especial relevancia la sucesión testada, ya que la elección del autor acerca del ulterior titular de estas facultades prevalecerá sobre los derechos de los herederos de éste último, si es que estos no coinciden⁸³.

La doctrina, al referirse a la naturaleza legal de esta designación, ha otorgado varios nombres a la institución como fiduciario *ad hoc* o mandatario de confianza; no obstante, el más común de todos ellos es albacea⁸⁴. Pese a la existencia de diferencias significativas entre el albaceazgo ordinario y la figura que se derivaría de lo establecido por la LPI, no es infrecuente que al nombrado por el artífice se le equipare con un albacea, empleando analógicamente su reglamentación con la finalidad de solventar los vacíos que deja la Ley⁸⁵. A este respecto, destaca el carácter temporal del albaceazgo que tradicionalmente viene contemplando el Código Civil en su artículo 905. Sin embargo, algunos autores como CÁMARA ÁGUILA han interpretado este precepto de forma que, dado el carácter de los derechos para los que se obtiene legitimación de ejercicio, el designado obtendrá un encargo de duración ilimitada en lo referido a los derechos englobados en el artículo 15.1 LPI⁸⁶. Para el derecho de divulgación que se menciona en el punto 2 de este mismo artículo, el encargo sí que sería temporal de acuerdo a la duración conferida en esta norma, agotándose con el ejercicio de la facultad.

En esta línea, el artículo 15 LPI menciona que el artista podrá legitimar para el ejercicio de estos derechos a personas físicas así como jurídicas. En cuanto a las personas físicas, éstas deberán tener “*capacidad de obrar suficiente para realizar las actuaciones necesarias para*

⁸² PÉREZ VALLEJO, A.M. y VIVAS TESÓN, I., *op. cit.*, S.P.

⁸³ CÁMARA ÁGUILA, M.P., *op. cit.*, 2007, p. 262.

⁸⁴ CASTÁN PÉREZ - GÓMEZ, A., *op. cit.* p. 60.

⁸⁵ VEGA GARCÍA, P., *op. cit.*, p. 124.

⁸⁶ CÁMARA ÁGUILA, M.P., *op. cit.*, 2007, p. 265.

*defender estos derechos*⁸⁷. En el caso de que el nombrado no sea capaz de efectuar las labores que le han sido encomendadas, ya sea por defunción o por otra clase de incapacidad, su encargo se daría por finalizado, continuando en el ejercicio de estos derechos los herederos del autor o, subsiguientemente, los entes públicos legalmente previstos, conforme a lo establecido en los artículos 910 y 911 CC. Lo mismo sería aplicable al supuesto de renuncia por parte del designado tras su previa aceptación del encargo.

Si el autor escogiera a una persona jurídica para ejercer los derechos morales correspondientes, sólo podrá designarla a partir del momento que ésta adquiera personalidad jurídica, y por tanto, capacidad para obligarse. Al respecto, CÁMARA ÁGUILA indica que si se tratara de la nominación de una administración pública en cuyos estatutos no viniera recogido el ejercicio de estas facultades, la apelación del artífice es bastante para asignarle esta competencia⁸⁸.

Caso conflictivo sería en el que la persona jurídica elegida sufriera una modificación estructural. La doctrina concuerda en que si esta modificación consistiera en su disolución, deberíamos atender a lo dicho para el supuesto de defunción de la persona física. No obstante, si se tratase de una fusión o de cualquier otro cambio semejante, será preciso observar la voluntad del autor para este caso. Si no se hallase una manifestación patente al respecto, lo que ocurre frecuentemente, para que el nuevo ente jurídico pueda continuar con el ejercicio de los derechos morales se habrá de estudiar *“hasta qué punto subsiste la persona jurídica anterior en la nueva formación, bien respecto a sus administradores, patrones, consejeros o miembros, bien respecto a sus fines objetivos”*⁸⁹. De cualquier modo, será el juez quien tenga la última palabra al respecto, atendiendo a las condiciones concretas del caso.

Lo que parece decisivo a primera vista es que para ser titular del ejercicio de las facultades extrapatrimoniales del causante, se deberá aceptar primeramente la herencia. A pesar de esto, ciertos autores especializados entre los que se encuentra PÉREZ DE ONTÍVEROS estiman que los herederos, aún habiendo renunciado a la herencia, recibirán la titularidad de los derechos morales por aplicación analógica del artículo 4.2 de la LO 1/1982 de protección

⁸⁷ VEGA GARCÍA, P., *op. cit.*, p. 125.

⁸⁸ CÁMARA ÁGUILA, M.P., *op. cit.*, 2007, p. 269.

⁸⁹ VEGA GARCÍA, P., *op. cit.*, p. 126.

civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen⁹⁰. Siguiendo esta postura, podrán en cualquier caso hacer ejercicio de estos derechos “*el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento*”⁹¹. Esta opinión, empero, no es pacífica entre la doctrina mayoritaria, que aboga por conceder las potestades morales únicamente a los herederos que acepten, con el fin de prevenir posibles conflictos.

El texto del artículo 15 LPI es claro en que el nombramiento del albacea deberá ser explícito a través de disposición de última voluntad válida. Por disposición de última voluntad, la doctrina ha interpretado que deberá tratarse de testamento, o de pacto sucesorio allí donde se regule, legalmente válido indistintamente de su forma; sin tener legitimidad al respecto cualquier otro documento elaborado por el artífice para disponer de sus derechos morales⁹². No obstante, la doctrina sí que ha aceptado nombramientos tácitos, siempre y cuando el creador otorgase los derechos íntegros sobre toda su producción intelectual a uno o varios de sus sucesores hereditarios. Así ocurrió en Francia en relación con la sucesión del famoso escultor Auguste Rodin. En su último año de vida, el artista había donado al Estado galo todas sus obras, por lo que la Cour de Cassation de París, en su sentencia de 23 de marzo de 1992, interpretó que, implícitamente, el artífice había transmitido con ellas los derechos morales correspondientes⁹³.

Por último, es preciso hablar de las cuestiones económicas relativas a la ejecución del cargo del albacea. En su configuración ordinaria, el artículo 908 CC determina que usualmente “*el albaceazgo es un cargo gratuito*”, no obstante, se deberá contemplar qué ocurre con los gastos en los que el designado haya incurrido en el ejercicio de su cargo. Para este supuesto la doctrina opta por acudir a la regulación del mandato y concuerda que se deberán abonar los gastos ocasionados con cargo a la sucesión o al patrimonio de los causahabientes, no obstante, los herederos tendrán la potestad de requerir que el albacea dé cuenta de su gestión en cualquier momento. A este respecto CÁMARA ÁGUILA añade que si el albacea considera preciso incoar cualquier clase de actuación para salvaguardar los intereses morales del artista y los sucesores hereditarios rechazaran entregarle el dinero necesario para

⁹⁰ PÉREZ DE ONTÍVEROS, M. C., *Derecho de autor: la facultad de decidir la divulgación*, Pamplona, Monografías Civitas, 1995, p. 193.

⁹¹ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

⁹² CASTÁN PÉREZ - GÓMEZ, A., *op. cit.* p. 77.

⁹³ Sentencia de la Cour de Cassation de Paris, de 23 de marzo de 1992, citada en VEGA GARCÍA, P., p. 127.

ejecutarla, no constituirá una obligación del albacea el adelanto de ninguna cantidad y, menos aún, incurrirá en responsabilidad por incumplimiento de su deber⁹⁴.

5.2. VACÍOS LEGALES DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL RESPECTO A LA HERENCIA ABINTESTATO

La sucesión intestada halla su justificación en los supuestos en los que el causante no ha hecho uso de la libertad de testar o en los que resulta inválida la designación testamentaria realizada. En tales casos, nuestro ordenamiento jurídico ha de proveer de sucesores a través de reglas de carácter supletorio, que permitan la continuación de las relaciones jurídicas del *de cuius* así como el disfrute del caudal relicto por parte de sus herederos⁹⁵.

El citado artículo 15 LPI, indica que a falta de persona designada para el ejercicio de los derechos morales, deberán ocupar este lugar los herederos del artífice; más la Ley no especifica qué debemos comprender como tales. Por esta razón, la doctrina considera que se ha de acudir a las reglas del régimen sucesorio regular para la transmisión por causa de muerte de las facultades tanto morales como patrimoniales, que como vimos *ut supra*, permitían su sucesión por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

En virtud de lo contemplado en el artículo 913 CC, si el autor no designara herederos testamentarios se establece que se transmitirá la herencia a “*los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado*”. Si el causante no dejara ninguna de las personas físicas mencionadas anteriormente, entiende el artículo 943 que heredará primero el cónyuge, y si no lo hubiera, los parientes colaterales del *auctor successionis*. En el caso de tampoco existir estos últimos, deberemos acudir al artículo 954 CC que dispone que “*No habiendo cónyuge supérstite, ni hermanos ni hijos de hermanos, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato*”.

Aunque esto no genera debate en cuanto a la sucesión de las potestades patrimoniales del autor, resulta una cuestión controvertida entre la doctrina si sólo pueden ser legitimados para la defensa de los derechos morales del artífice los herederos directos de este último, o por el

⁹⁴ CÁMARA ÁGUILA, M.P., *op. cit.*, 2007, p. 137.

⁹⁵ GONZÁLEZ VALVERDE, A., *op. cit.*, p. 9.

contrario, si también pueden ejercitar estas facultades los sucesores de generaciones posteriores⁹⁶. La imprecisión de la norma legal favorece la aparición de posturas dicotómicas en jurisprudencia y doctrina, que no terminan de acordar hasta qué grado deben ser llamados los herederos para obtener los intereses morales.

Un sector doctrinal arguye que deberíamos interpretar que cualquier heredero del creador, sin necesidad de que éste sea directo, podrá sucederle en el ejercicio de los derechos morales, y que, a su vez, el heredero podrá dejar estos derechos a sus ulteriores descendientes. Si tenemos en consideración que la facultad de integridad y paternidad tienen carácter perpetuo, estos intereses podrán transmitirse *mortis causa* de generación en generación sin límite alguno. En cambio otra línea doctrinal respalda la postura que circunscribe el llamamiento a heredar las potestades morales a los herederos directos del artífice. Esta opinión se basa en la idea de que únicamente las personas cercanas al autor pueden hacer respetar de forma adecuada su memoria, por lo que no cabría transmisión alguna a los sucesivos herederos, salvo disposición en contrario del artífice.

Hace unos años se produjo en Francia un asunto interesante alusivo al alcance de la legitimación de los sucesores hereditarios de un creador respecto de los derechos morales sobre su creación intelectual. El caso se produjo en relación con la conocida obra *Los Miserables* de Víctor Hugo. En esta ocasión tanto la Corte de Apelación de París como la Corte de Casación de París⁹⁷ estimaron que Pierre Hugo, tataranieta del autor, tenía legitimación para salvaguardar los intereses morales del escritor al considerarlo un heredero legítimo del mismo. Esto contradujo el fallo del juzgado de primera instancia que había entendido que aún siendo Pierre Hugo descendiente del causante, no era su heredero.

Como se ha indicado previamente, el artículo 913 CC permite que se transmitan *mortis causa* el patrimonio y las relaciones jurídicas del causante al Estado. De la misma manera, el artículo 16 LPI reconoce explícitamente que, siempre y cuando no existiesen las personas que hemos citado anteriormente o no se las pudiese encontrar; será el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales y demás entes públicos de carácter moral, los que

⁹⁶CABALLERO ESCRIBANO, C. y LORENTE LÓPEZ, M.C., *op. cit.*, p. 93.

⁹⁷ Sentencia de la Cour de Cassation de Paris, de 30 de junio de 2007.

estén legitimados para ejercer las potestades morales correspondientes a la producción intelectual del creador⁹⁸.

En esta línea, las instituciones públicas solamente se hallarán facultadas para ejercer los derechos morales de un artífice cuando no existan ni designados por el autor ni herederos, o bien se desconozca su ubicación. No obstante, su actuación únicamente será legítima cuando puedan presentar prueba de estas circunstancias, la cuál se entenderá admitida si se tratara de “*declaraciones de fallecimiento o de ausencia, así como certificados de defunción o cualquier otro medio probatorio que permita acreditar que no existe otra persona con legitimación para actuar*”⁹⁹. Si partimos de la postura mencionada anteriormente que argumentaba la posibilidad de transmisión *post mortem auctoris* de los derechos morales a los herederos de generaciones sucesivas, la labor de investigación que deberán realizar los entes públicos para acreditar la inexistencia de estos últimos será muy compleja, especialmente en relación con los autores clásicos cuya descendencia será difícil de rastrear.

En el caso de que apareciesen cualquiera de los herederos o designados por el autor, los organismos públicos no podrán intervenir excepto si justificasen su actuación basándose en otras disposiciones. El artículo 44 de la Constitución Española prevé que “*los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho*”. Y es que existe un interés social en la garantía de los derechos de propiedad intelectual del autor, no solo a lo largo de su vida, sino también tras su fallecimiento. Por esta razón las administraciones e instituciones públicas tienen un papel prominente en relación con la divulgación de obras inéditas tras la muerte del artífice. Los poderes públicos podrán decidir a este respecto si divulgar producciones intelectuales, obviando para ello tanto los deseos de los herederos o designados por el autor como, incluso, la voluntad de este último; siempre y cuando aleguen y acrediten el interés de la sociedad de tener acceso a esta obra¹⁰⁰.

Otra cuestión, sobre la cuál la Ley no hace mención, consiste en la posibilidad de acudir a los sujetos mentados en el artículo 16 LPI en el caso de que los herederos o designados cometieran actos o omisiones negligentes. La doctrina considera que la respuesta a esta

⁹⁸ Art. 16 LPI: “*Siempre que no existan las personas mencionadas en el artículo anterior, o se ignore su paradero, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales y las instituciones públicas de carácter cultural estarán legitimados para ejercer los derechos previstos en el mismo*”.

⁹⁹ VEGA GARCÍA, P., *op. cit.*, p. 132.

¹⁰⁰ PÉREZ DE ONTÍVEROS, C., *op. cit.*, p. 57.

pregunta debe ser negativa, sin embargo, si se acudiese a la justificación otorgada por el derecho de acceso a la cultura cimentado en el artículo 44 CE, sí que se podría legitimar la intervención de los poderes públicos.

Finalmente, un último problema que resulta de la lectura del artículo 16 LPI, es la ausencia de un orden de prioridad que establezca qué institución o administración estaría legitimada para actuar con preferencia sobre otras respecto a la defensa de los intereses morales del autor. Dado que el propio precepto lista un abanico muy amplio de posibles sujetos a intervenir en la sucesión, sería imposible que todos ellos llegaran a un acuerdo acerca de cuál tendría mejor derecho para ejercitar tales facultades. En este sentido, CASTÁN ha llegado a la conclusión de que será la institución que primeramente comience las acciones legales oportunas para la defensa de los derechos del autor difunto la que será legitimada para continuar en ese ejercicio, al menos en relación con las potestades de paternidad e integridad de la obra¹⁰¹. Respecto al ejercicio del derecho de divulgación, la doctrina considera que cualquier ente público puede llevarla a cabo. Sin embargo, según VEGA GARCÍA, parece lógico que si una institución pública tuviera noticia de la conveniencia de divulgar una producción intelectual, “*lo pusieran en conocimiento de aquellas otras que puedan estar interesadas*”¹⁰².

5.3. EL DIFÍCIL CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA HEREDITARIA Y LOS NEGOCIOS EN FRAUDE DE LEGÍTIMA.

Como se ha visto a lo largo de todo este capítulo, nuestro ordenamiento jurídico concede autonomía al autor para disponer tras su muerte de los derechos que le corresponden como creador de producciones intelectuales. Esto implica que el artífice así como sus herederos tendrán libertad para transmitir *mortis causa* aquellos derechos de los que son titulares. No obstante, a este respecto hay un límite que siempre deberá ser respetado que es aquel que derive de la aplicación de la legítima hereditaria.

La legítima es una institución que se viene regulando desde antiguo en todos los derechos de tradición romanística y que halla su fundamento en la “*protección a la familia y del derecho que surge de la consanguinidad*”¹⁰³. Encontramos una definición de esta figura en el artículo

¹⁰¹ CASTÁN PÉREZ - GÓMEZ, A., *op. cit.*, p. 80.

¹⁰² VEGA GARCÍA, P., *op. cit.*, p. 132.

¹⁰³ QUESADA PÁEZ, A., “Legítimas y desheredación”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, num. 3/2015, 2015, p. 1.

806 CC que dice lo siguiente: “*Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos*”. En consecuencia, el *de cuius* nunca presentará una libertad plena de transmisión *post mortem* de sus bienes y derechos; ya que sólo podrá privar a sus herederos forzosos de la porción estimada legalmente por el sistema de legítimas debido a una causa legalmente preestablecida.

Con la lectura del artículo 807 CC, descubrimos que los herederos forzosos son los siguientes: “*1º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes; 2º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes; 3º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código*”. Asimismo, en los artículos siguientes encontramos las cuantías determinadas legalmente para la aplicación del régimen de legítimas. En el caso de los hijos y descendientes, tendrán derecho a dos terceras partes del patrimonio del causante, pudiendo éste únicamente disponer libremente de un tercio de su haber hereditario (art. 808 CC). Siempre y cuando no existieran descendientes, a los padres y ascendientes se les reserva legalmente la mitad del caudal relicto, a menos que hubiera dejado el difunto un cónyuge viudo, en cuyo caso les correspondería un tercio (art. 809 CC). Finalmente, al cónyuge viudo, en el caso de haber hijos o descendientes, le corresponderá el usufructo de un tercio del caudal relicto del causante; de no existir estos últimos pero sí ascendientes, se le otorgará el derecho de usufructo sobre la mitad del haber hereditario; y en el caso de que no hubiera ni ascendientes ni descendientes, podrá gozar del usufructo de dos tercios de la herencia (arts. 834 y ss. CC).

Para un cálculo adecuado de la legítima deberemos tener en consideración el resto entre el activo y el pasivo del causante, conocido en Derecho de sucesiones como “*relictum*”. A este cómputo se le añadirán las donaciones que haya hecho el *de cuius* a lo largo de su vida, denominadas “*donatum*”, a excepción de las determinadas en el artículo 822 CC. Consecuentemente, para calcular la cantidad definitiva sobre la que se deberá estimar el porcentaje de la legítima, deberemos adicionar el *relictum* y el *donatum*.

Los herederos forzosos siempre tendrán derecho acceder a su porción correspondiente del haber hereditario salvo que acontezcan ciertas causas que den pie a la desheredación, repudiación o la indignidad de los herederos. Estos motivos están enumerados taxativamente en el artículo 852 CC, que entre muchos otros menciona haber negado alimentos sin motivo al causante, haberle maltratado o injuriado, haber atentado contra su vida, haber acusado falsamente al *auctor successionis* de delito grave o haber obligado al testador a elaborar o modificar su testamento. De darse cualquiera de estos motivos o los demás citados en la Ley se privará al legitimario de su cuota de la legítima¹⁰⁴.

Si bien es cierto que teóricamente el concepto de legítima hereditaria no causaría mayores complicaciones, de cara a aplicarlo de manera práctica a los derechos de propiedad intelectual se podrían generar ciertas controversias. Dada la naturaleza *sui generis* que caracteriza a los derechos de autor, la mayor dificultad para calcular la legítima hereditaria respecto a estos derechos reside en su valoración, especialmente en relación con los derechos de explotación. De esta manera, a menos que concurra acuerdo por parte de los sucesores hereditarios (art. 1058 CC) o una disposición clara realizada por el causante (art. 1046 LEC), el avalúo de cada derecho de explotación correspondiente a cada una de las creaciones intelectuales del artífice podrá divergir notablemente. La doctrina considera que la tasación deberá estimarse en función del valor de mercado de cada producción. No obstante, dice BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, que debido a la ausencia de unas normas genéricas que permitan el cálculo objetivo de dicho valor, deberemos atender a otros factores como son, entre otros; los beneficios obtenidos en vida del autor a raíz de los derechos de explotación de sus obras, la existencia o no de cesiones de las facultades patrimoniales sobre alguna de las producciones intelectuales, la fama del artista o su obra, o las modalidades de explotación para las que sean aptas las obras objeto de herencia¹⁰⁵.

Dicho esto, no es inusual que, con la finalidad de privar a sus sucesores de la cantidad que les correspondería por su condición de herederos forzosos, los causantes realicen negocios inoficiosos que desvirtúen su caudal relicto. En este sentido destaca el caso relativo a la sucesión hereditaria del famoso escritor español Camilo José Cela, que resolvió la sentencia del Tribunal Supremo, de 2 de octubre de 2014¹⁰⁶. En esta ocasión, se enfrentaron el único

¹⁰⁴ TORRES GARCÍA, T. y DOMÍNGUEZ LUELMO, A., “La legítima en el Código Civil”, en TORRES GARCÍA, T. (coord.), *Tratado de legítimas*, Atelier, Madrid, 2012, p. 67.

¹⁰⁵ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *op. cit.*, 1989, p. 658.

¹⁰⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 2 de octubre de 2014 (RJ 2014, 4714)

hijo del autor, Camilo José Cela Conde y su viuda, Marina Castaño, a causa de la herencia del literato. En los últimos años de su vida, Cela transmitió a la sociedad Palabras y Papeles, S.L., y posteriormente a Letra y Tinta, S.L., ambas sociedades vinculadas a su cónyuge, todos los derechos no sólo de explotación relativos a su producción intelectual de los que era titular, sino también los derechos de explotación de su nombre, imagen y voz. Asimismo, Camilo José Cela realizó varias donaciones a la Fundación homónima.

Pese a que el hijo del autor había recibido de su progenitor la donación en concepto de legítima consistente en la obra conocida como “El Cuadro Rasgado” de Miró, valorado en 100.979 €¹⁰⁷, Cela Conde consideró que esta cantidad era muy inferior a las dos terceras partes del haber hereditario que le corresponderían como heredero forzoso del causante. Por este motivo ejercitó frente a los juzgados la acción de complemento de la legítima en virtud del artículo 815 CC. Además, solicitó la nulidad por simulación de los contratos de cesión *inter vivos* que había realizado el causante por los que se habrían cedido los derechos de explotación de la producción intelectual de su padre y que se declarase la inoficiosidad de las donaciones a la Fundación Camilo José Cela conforme al artículo 654 CC.

Tanto el juzgado de primera instancia, como la Audiencia Provincial, así como el Tribunal Supremo, fallaron a favor de Cela Conde estimando todas sus peticiones. Se procedió a la reducción de las donaciones a la Fundación en la cantidad que excedía el tercio de libre disposición y se sentenció a las mercantiles demandadas al reintegro al haber hereditario de los derechos de explotación cedidos, al igual que los rendimientos que se hubieren generado a raíz de estos derechos desde el fallecimiento de artífice.

Por regla general, la doctrina defiende que ningún heredero forzoso podrá impugnar en vida del causante los actos dispositivos que éste haya realizado en uso de sus plenos derechos con la finalidad de salvaguardar sus intereses legitimarios¹⁰⁸. No obstante, sí podrá hacerlo una vez fallecido el *auctor successionis*, si sus actos dispositivos han menoscabado su derecho a la legítima, no pudiendo “*retrotraerse sus efectos a épocas anteriores, ya que otra solución atendería a la libre disposición de sus bienes que tiene el titular; y hasta el momento de su muerte solo se tiene una mera expectativa de derecho*”¹⁰⁹.

¹⁰⁷ PÉREZ VALLEJO, A.M. y VIVAS TESÓN, I., *op. cit.*, 2022, S.P.

¹⁰⁸ TORRES GARCÍA, T. y DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *op. cit.*, p. 23.

¹⁰⁹ QUESADA PÁEZ, A., *op. cit.*, p. 4.

En este caso, el Tribunal Supremo basó su decisión en la simulación que fundamentaba los contratos de cesión, al encubrir donaciones que estribaban en una causa ilícita que no era otra que la vulneración intencionada de los derechos legitimarios del heredero. En esta sentencia, el Tribunal vuelve a hacer hincapié en su conocida doctrina acerca del tratamiento jurídico de los negocios onerosos simulados por el *de cuius* para evitar satisfacer la cantidad correspondiente a la legítima hereditaria de sus herederos forzosos. Esta doctrina consiste en que “cuando el causante realiza una atribución gratuita en favor de extraño bajo el disfraz de una venta aparente o simulada, y lo hace con aquel propósito, lo jurídicamente pertinente es no sólo declarar la nulidad absoluta del contrato oneroso simulado por falta de causa, sino también la invalidez radical de la donación oculta por tener causa ilícita”¹¹⁰. En esta línea, la doctrina añade que para que un contrato oneroso pueda reputarse como donación encubierta y, por tanto, sufrir los efectos de la nulidad *ex tunc*; el motivo malicioso debe ser determinante para realizar el negocio, así como ser compartido tanto por el donante como por el donatario¹¹¹.

Por consiguiente, todo aquel negocio que pueda subsumirse en este supuesto deberá ser calificado como nulo desde el momento de su celebración. Esto no ocurre en los casos de inoficiosidad de donaciones, en los que se debe aguardar a que se efectúe la apertura de la sucesión para poder impugnarlas.

¹¹⁰ GALICIA AIZPURUA, G., *Negocios en fraude de legítima y reducción de donaciones inoficiosas (a propósito del caso Cela)*. Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil num. 6/2015 parte Jurisprudencia. Comentarios. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2015, S.P.

¹¹¹ DE CASTRO, F., *El negocio jurídico*, Inej, Madrid, 1967, pp. 228 y 246 (reed. facsímil de Cívitas, Madrid, 1985).

CAPÍTULO VI: LA SUCESIÓN *MORTIS CAUSA* DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL ENTORNO DIGITAL

Hoy en día es una realidad que las nuevas tecnologías y la digitalización han planteado nuevos retos en el ámbito de la propiedad intelectual. En la actualidad, nos enfrentamos a una revolución digital, que ha permitido que los soportes físicos de la información evolucionen hacia nuevas maneras de comunicación, como es el caso de Internet o las redes sociales, las cuales dificultan la protección efectiva de las creaciones intelectuales. Esto no solo afecta a los derechos de los autores en vida, sino que también tiene una profunda relevancia tras su muerte.

Como ya dijimos previamente, el artículo 659 CC establece que “*la herencia comprende todos los bienes derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen con su muerte*”. Consecuentemente, habrá ocasiones en las que las creaciones del causante en el entorno virtual también podrán estar sujetas al haber hereditario. En relación con esto han surgido varias figuras jurídicas nuevas entre las que debemos destacar la llamada “herencia digital”.

El concepto de “patrimonio virtual” ha venido siendo empleado por la doctrina para referirse al “*conjunto de elementos que incluyen, además de los elementos virtuales que solo existen en la web, los que existen en cualquier formato electrónico*”¹¹². Esta noción no debe confundirse con el comúnmente utilizado concepto de “patrimonio digital”, que según la UNESCO es el “*conjunto de materiales digitales que poseen suficiente valor para ser conservados para que se puedan consultar y utilizar en el futuro*”¹¹³. En este sentido, la “herencia digital” hace referencia al *corpus* de información, archivos, datos y demás contenidos en formato electrónico del *auctor successionis*. En el presente no sería extraño encontrar entre estos elementos producciones intelectuales susceptibles de protección por los derechos de autor, como, por ejemplo, el contenido de un blog o alguna imagen colgada en cualquier red social. Incluso se podría ir más allá permitiendo la protección de una mera colección de imágenes, citas o cualquier tipo de información a tenor del artículo 12 LPI. Es ahí donde surge uno de los mayores retos para la protección de la propiedad intelectual en la actualidad: determinar qué elementos pueden ser protegidos por los derechos de autor y, subsiguientemente, qué facultades inherentes a la obra podrán ser objeto de transmisión

¹¹² CABALLERO ESCRIBANO, C. y LORENTE LÓPEZ, M.C., *op. cit.*, p. 95.

¹¹³ UNESCO, *Directrices para la preservación del patrimonio digital*. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), División de la Sociedad de la Información, CI-2003/WS/3, Marzo 2003, CI-2003/WS/3, p. 29.

mortis causa y en qué condiciones; ya que en muchas ocasiones las creaciones digitales son *intuitu personae*, dificultando la subrogación en la posición del causante de sus herederos.

En esta misma línea, han aparecido otras figuras como es el caso del “albacea digital”, que llevará a cabo las facultades otorgadas al albacea tradicional, más en el espacio digital, encargándose de la correcta gestión y transmisión a los herederos de los contenidos y datos digitales del de cuius. Por otro lado, el Derecho de sucesiones también ha querido seguir este impulso regulador y ha abierto la puerta a la posibilidad de testar a través de medios digitales. Así, ha sido la Ley 15/2015¹¹⁴, que reformó en su artículo 65.5¹¹⁵ la Ley del Notariado, la que ha introducido la noción de “testamento digital”, a pesar de no estar recogida entre las diferentes clases de testamentos válidos mencionados en el Código Civil.

Si bien la legislación de los derechos de autor, así como del Derecho de sucesiones, ha sido objeto de un importante impulso regulador para suplir las lagunas que implicaba la aparición del nuevo entorno digital, el Derecho siempre se encuentra detrás de la realidad social. Dicho esto, es cierto que muchos vacíos legales que hoy encontramos en las distintas regulaciones pueden integrarse con las normas que conforman el régimen sucesorio vigente, interpretadas como dicta el artículo 3 CC, es decir, en relación con la realidad social del momento en que han de ser aplicadas. No obstante, no todas las lagunas creadas por los avances tecnológicos pueden ser remediadas de esta manera, especialmente en relación con la tutela de la que es merecedora ciertos componentes del “patrimonio virtual”.

Un vacío legal importante que encontramos hoy en día en nuestro entorno cotidiano es la ausencia de una tutela legal de los derechos correspondientes a los denominados “ciber autores” fallecidos. Hoy en día, la gran mayoría de las redes sociales que utilizamos en nuestra vida cotidiana presentan políticas propias que pretenden garantizar los derechos inherentes a los creadores de contenido, como es el caso de Instagram, Twitter o Youtube. No obstante, muchas de ellas omiten cuál sería la situación de estos derechos una vez fallecido el autor.

¹¹⁴ Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria BOE-A-2015-7391.

¹¹⁵ Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 BOE-A-1862-4073. Art. 65.5: “Si la última voluntad se hubiere consignado en nota, memoria o soporte magnético o digital duradero, en el acto del otorgamiento, se tendrá como testamento lo que de ella resulte siempre que todos los testigos estén conformes en su autenticidad, aun cuando alguno de ellos no recuerde alguna de sus disposiciones y así se reflejará en el acta de protocolización a la que quedará unida la nota, memoria o soporte magnético o digital duradero”.

El ejemplo de los llamados “youtubers” es particularmente ilustrativo. Estos individuos son auténticos creadores de obras potencialmente sujetas al régimen de propiedad intelectual, ya que como se dice en el artículo 10 LPI: “*Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro*”. Coherentemente, a pesar de que toda su producción intelectual se almacena y distribuye en el ciberespacio, también puede ser objeto de la protección de los derechos de autor y, por tanto, generar derechos sucesorios.

La adecuada regulación de los derechos de autor resulta esencial para la comunidad de usuarios de esta plataforma, por lo que en la propia web de la empresa podemos encontrar abundante información al respecto de forma sencilla¹¹⁶. No obstante, esto no ocurre en relación con la transmisión de los derechos relativos a los canales de creadores fallecidos, siendo las políticas de Youtube especialmente desesperanzadoras para los herederos de estos autores.

En la poca información que se encuentra concerniente a este tema, se da a entender que, a menos que el creador de contenido haya realizado una comunicación expresa a la compañía, su fallecimiento repentino podría dejar a sus sucesores hereditario sin la posibilidad de salvaguardar los intereses morales de su causante e, incluso, privarles del acceso a los beneficios económicos generados por el contenido del *auctor successionis*¹¹⁷. Esto tiene especial relevancia si tenemos en cuenta, no solamente la desprotección que se genera hacia el patrimonio virtual del causante, sino también las significativas ganancias patrimoniales que perciben los creadores de contenido digital en la actualidad, de las que los herederos quedarían privados.

Es por esta razón que, hasta que no llegue un avance legislativo que regule las obras de los ciber autores, estos últimos deberán tener consciencia de la necesidad de proteger de manera efectiva su obra, ya sea mediante la debida comunicación a la empresa pertinente o a través de la formalización ante notario del correspondiente testamento que defina el destino y fin de sus bienes digitales.

¹¹⁶ Youtube. Normas y políticas. Derechos de autor. Disponible en: https://www.youtube.com/intl/ALL_es/howyoutubeworks/policies/copyright/#copyright-exceptions (Consultado por última vez el 10 de abril de 2023)

¹¹⁷ Ayuda de Youtube. Derechos de autor y gestión de derechos. Disponible en: https://support.google.com/youtube/topic/2676339?hl=es&ref_topic=6151248,3230811,3256124 (Consultado por última vez el 10 de abril de 2023).

Por último no debemos olvidar los retos que están suponiendo los nuevos avances tecnológicos como las tecnologías *blockchain* o los *No Fungible Tokens* (NFTs). La interoperabilidad, la preocupación sobre la privacidad de los usuarios y la falta de adaptación de los marcos regulatorios, son algunos de los temas que más preocupan en este momento al panorama de la propiedad intelectual. A este respecto, la OMPI ya ha publicado un estudio analizando el impacto de estas tecnologías en la industria actual¹¹⁸, no obstante, todavía falta mucho camino por recorrer para que la regulación vigente adopte una visión omnicomprensiva de estos nuevos fenómenos, que permita una efectiva protección de los derechos de propiedad intelectual no sólo durante la vida del autor sino también tras su muerte.

¹¹⁸ WIPO. *Report on the Blockchain Whitepaper for IP ecosystem*. Disponible en: https://www.wipo.int/meetings/en/doc_details.jsp?doc_id=552571 (Consultado por última vez el 10 de abril de 2023)

CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES

Tras haber analizado los distintos problemas jurídicos que plantea la sucesión hereditaria de los derechos de propiedad intelectual en este trabajo, cabe remarcar las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Como se ha podido observar a lo largo de todo el documento, el articulado de la vigente Ley de Propiedad Intelectual deja muchos vacíos respecto a la sucesión *mortis causa* de los derechos de autor. Tan solo tres artículos (el art. 42 LPI sí habla de ella propiamente, mientras que los arts. 15 y 16 LPI, se limitan a enumerar los sujetos que recibirán la legitimación para ejercitar los derechos morales tras la defunción del causante) tratan de forma directa este tema, y a pesar de que la doctrina y jurisprudencia tratan de paliar estas lagunas a través de teorías y resoluciones, muchas veces estas resultan contrarias, generando una notable incertidumbre al autor de creaciones protegidas por derechos de autor acerca del destino de estos derechos tras su muerte. A mi parecer, esta regulación resulta totalmente insuficiente y genera mucha inseguridad jurídica tanto al artífice como a sus herederos, cuya situación respecto a los derechos de propiedad intelectual de su causante responderá a las circunstancias concretas del caso.

SEGUNDA.- En línea con lo dicho en el párrafo anterior, ante la exigua regulación al respecto y la existencia de opiniones contrapuestas tanto en doctrina como en jurisprudencia, considero que la transmisión *post mortem auctoris* de los derechos de propiedad intelectual debería tener un régimen específico. Aunque, como hemos visto, en muchas ocasiones bastará con aplicar el régimen sucesorio general contenido en el CC o el contenido de los anteriormente mencionados artículos 15, 16 y 42 LPI, la naturaleza *sui generis* de los derechos de autor requiere de un régimen jurídico propio que aborde los desafíos específicos que surgen en este contexto y brinde una guía clara y justa para todas las partes involucradas en la sucesión hereditaria de estos derechos.

TERCERA.- Como ya se comentó en el punto 5.3, los derechos de propiedad intelectual carecen de un sistema objetivo de valoración que permita una adecuada determinación del valor real de estos derechos. Esto tiene importantes implicaciones no sólo para calcular la porción del haber hereditario que correspondería a los herederos forzosos en aplicación de la legítima, sino también a la hora de hacer una partición justa de la herencia en el caso de no

existir testamento. Debido a la ausencia unos criterios objetivos, autores como BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO abogan por el análisis de factores como los beneficios obtenidos en vida del autor, la fama del artista o existencia o no de cesiones de las facultades patrimoniales. No obstante, es innegable que el establecimiento de unos pautas generales o determinados métodos de cálculo reduciría el número de controversias al respecto de este tema, facilitaría la labor de notarios y jueces y coadyuvaría considerablemente a la homogeneización del régimen sucesorio de los derechos de propiedad intelectual.

CUARTA.- Como se ha venido observando a lo largo de todo el documento el régimen conferido a las facultades patrimoniales y a los derechos morales es significativamente dispar, otorgando a los segundos un blindaje casi total mientras que a los primeros se les ofrece una disponibilidad demasiado flexible, pudiendo incluso fomentar situaciones de inferioridad respecto a la industria correspondiente.

A pesar de esto, si bien la sucesión hereditaria de los derechos de explotación de la obra pueden generar ciertos problemas, el régimen otorgado por la ley a la transmisión *post mortem* de los derechos morales del autor es mucho más confuso. La complejidad inherente a estos derechos y la falta de claridad en la legislación, hacen que la protección de los derechos morales del artífice tras su muerte y la gestión de los mismos, sea muy compleja, faltando una regulación específica de la figura del albacea de estos derechos.

QUINTA.- La duración del plazo de protección de la obra de un autor (70 años tras su fallecimiento) nos parece insuficiente y, por otra parte, injusta, dado que la legislación trata de la misma manera los derechos de un autor que falleció a los 20 años que a los de uno que falleció a los 100. A pesar de la creciente tendencia a reivindicar el incremento de los márgenes del libre acceso a materiales protegidos por derechos de autor, respaldada por el discurso del acceso a la cultura y el fomento de la creatividad, no creemos que ésta sea incompatible con una prolongación de dicho plazo. Además, consideramos muy conveniente la instauración de un régimen de transición que diese seguridad jurídica al paso al dominio público de la obra, con la finalidad de salvaguardar en mayor medida los intereses de los herederos del autor.

SEXTA.- A lo largo de todo el documento se ha podido observar que la legislación de los derechos de autor en España se ha enfrentado a importantes desafíos en los últimos años

debido a los avances en tecnología y la digitalización. A medida que la tecnología continúa evolucionando, es fundamental que la legislación de los derechos de autor también se actualice para adaptarse a las nuevas formas de creación y distribución de contenidos. Si bien es cierto que el artículo 10 LPI permite la protección de un amplio abanico de producciones intelectuales, todavía queda mucho camino por recorrer para que todos los elementos del patrimonio virtual de las personas, susceptibles de ser protegidos por el régimen de los derechos de autor, sean regulados con vigor. En un futuro cercano, el contenido de la Ley deberá reflejar una visión omnicomprendensiva de los nuevos fenómenos que ha traído consigo la revolución digital para permitir una adecuada protección de los mismos tanto en vida del autor como tras su muerte.

CAPÍTULO VIII: BIBLIOGRAFÍA

8.1. LEGISLACIÓN

Constitución Española de 29 de diciembre de 1978. (Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>)

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, Acta de París de 1971, enmendado el 28 de septiembre de 1979, O.M.P.I. Disponible en: <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/index.html>)

Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. (Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2001-81549>)

Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea con el mercado interior. (Disponible en: <https://boe.es/doue/2014/084/L00072-00098.pdf>)

Directiva 2017/1564/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017 sobre ciertos usos permitidos de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos. (Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2017/242/L00006-00013.pdf>)

Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual. BOE de 17 de noviembre de 1987. (Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1987-25628>)

Ley de 10 de enero de 1987 de Propiedad Intelectual (BOE-A-1879-40001) Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1879-40001>)

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. BOE-A-2015-7391. (Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7391>)

Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862. BOE-A-1862-4073. (Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1862-4073>)

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-11196>)

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>)

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930>)

8.2. JURISPRUDENCIA

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª) núm 9847/2012, de 15 de junio de 2012.

Sentencia de la Cour de Cassation de Paris, de 23 de marzo de 1992.

Sentencia de la Cour de Cassation de Paris, de 30 de junio de 2007.

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm 54 de Madrid, de 15 de marzo de 2002.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de abril de 2010 (Asunto C-518/08).

Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1992 (RJ 1992/1834)

Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1991. (RJ 1991\4407).

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1998. (RJ 1998\971).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 2 de octubre de 2014 (RJ 2014, 4714)

8.3. OBRAS DOCTRINALES

ANTEQUERA PARILLI, R., *Estudios de derecho de autor y derechos afines*. Reus, Madrid, 2007.

ANTEQUERA PARILLI, R., *Transferencia mortis causa. Derecho de participación (“droit de suite”). Determinación de los herederos. Conflicto de leyes nacionales*. Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, UNESCO, 2012.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 2007.

CABALLERO ESCRIBANO, C. y LORENTE LÓPEZ, M.C., *Los Derechos de Autor y su Incidencia en el Derecho de Familia y Sucesiones*. La propiedad intelectual en la era digital. 2016, ISBN 978-84-9085-844-8.

CÁMARA ÁGUILA, M.P., “Artículos 15 y 16”. Bercovitz Rodríguez-Cano (coord.) *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Tecnos, Madrid, 2007, pp. 257-275.

CÁMARA ÁGUILA, M.P., *El derecho moral del autor. Con especial referencia a su configuración y ejercicio tras la muerte del autor*. Comares, Granada, 1998.

CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, A., “Divagaciones en torno al ejercicio del derecho moral post mortem auctoris”. En ROGEL VIDE, C. (coord.), *En torno a los derechos morales de los creadores*, Madrid, Reus, 2003, pp. 56-77.

DE CASTRO, F., *El negocio jurídico*, Inej, Madrid, 1967, (reed. facsímil de Cívitas, Madrid, 1985).

DÍEZ SOTO, C.M., “Algunas cuestiones a propósito del derecho de participación del autor de una obra de arte original sobre el precio de reventa (droit de suite)”. *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 9 Núm. 2, 2017. pp. 209-254.

ESPÍN CÁNOVAS, D., *Las facultades del derecho moral de los autores y artistas*. Civitas, Madrid, 1991.

ESPÍN CÁNOVAS, D., “Las obras de las artes plásticas en la Ley de Propiedad Intelectual de 11 de noviembre de 1987”. *Estudios sobre Derecho Industrial*. Homenaje a Hermenegildo Baylos, Grupo Español de A.I.P.P.I., Barcelona, 1992, p. 323-340.

FUERTES LÓPEZ, F.J. *El surrealismo llega a los Juzgados (Fundaciones y propiedad intelectual, o de la batalla legal, y desigual, por el legado cultural de Salvador Dalí)*. Actualidad Jurídica Aranzadi, 2002, núm 560.

GALÁN CORONA, E., “Comentarios al artículo 3 de la Ley de Propiedad Intelectual”. *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*. Bercovitz Rodríguez-Cano (coord.), Tecnos, Madrid, 2007, pp. 38-67.

GALICIA AIZPURUA, G., *Negocios en fraude de legítima y reducción de donaciones inoficiosas (a propósito del caso Cela)*. Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil num. 6/2015 parte Jurisprudencia. Comentarios. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2015.

GONZÁLEZ VALVERDE, A., *La comunidad hereditaria en el Derecho español (Estudio de su funcionamiento y de las causas y formas de su extinción)*. Universidad de Murcia, Departamento de Derecho Civil, 2014.

LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de Derecho Civil V. Sucesiones*, Dykinson, Madrid, 2009.

LIPZSYC, D., *Derechos de autor y derechos conexos*. Ediciones UNESCO CERLAC-ZAVALIA. Editorial Félix Varela, La Habana, 1998.

LÓPEZ, B.T., “Reflejo de las especiales características de la obra plástica en la sucesión mortis causa del derecho de autor”. Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura Núm. 27, 2009, pp. 373-409.

MADRIÑAN VÁZQUEZ, M., *La Sucesión Post Mortem Auctoris de los Derechos Morales*. Colección de Propiedad Intelectual. Reus, Madrid, 2016.

MARTÍNEZ ESPÍN, P., “Comentarios al artículo 14 de la Ley de Propiedad Intelectual”. En, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.). *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*. 2ª ed. Madrid: Tecnos, 1997, p. 227-256.

O’CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio de Derecho Civil. Tomo III. Derechos reales e hipotecario*. Lección 9ª. 3º ed., Manuales Manuel Areces, Madrid, 2021.

ORTEGA DOMÉNECH, J., *Arquitectura y Derecho de autor*. Reus, Madrid, 2005.

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *El artículo 1082 del Código Civil y la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Anuario de Derecho Civil, tomo LX, 2007.

PÉREZ DE ONTÍVEROS, M. C., *Derecho de autor: la facultad de decidir la divulgación*, Pamplona, Monografías Civitas 1995.

PÉREZ VALLEJO, A.M. y VIVAS TESÓN, I., *La transmisión «mortis causa» del patrimonio intelectual y digital*. La transmisión y el ejercicio “post mortem” de las facultades de explotación de la obra”. Editorial Aranzadi, Pamplona, 2022, S.P.

PORTERO LAMEIRO, J.D., *La (relativa) constitucionalidad de los derechos de autor en España. Antecedentes y estado de la cuestión*. Dykinson, Madrid, 2016.

QUESADA PÁEZ, A., “Legítimas y desheredación”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 3/2015, 2015, pp. 209-229.

SERRANO ALONSO, E., *Introducción al Derecho Civil*. Edisofer, Madrid, 2005.

STRÖMHOLM, S., en *Le droit moral de l'auteur en droit allemand, français et scandinave : avec un aperçu de l'évolution internationale ; étude de droit comparé, t. I, L'évolution historique et le mouvement international, t.II, 1, Le droit moderne*, P.A. Norsdet & Söners förlag, Stockholm, 1967.

TORRES GARCÍA, T. y DOMÍNGUEZ LUELMO, A., “La legítima en el Código Civil”, en TORRES GARCÍA, T. (coord.), *Tratado de legítimas*, Atelier, Madrid, 2012, pp. 21-86.

VEGA GARCÍA, P., “Régimen sucesorio de los derechos morales de autor.” *Conpedi Law Review*, vol. 4, núm. 1, 2018, pp. 121-138.

VEGA VEGA, J.A., *Protección de la Propiedad Intelectual*. Colección de Propiedad Intelectual, Reus, Madrid 2002.

8.4. RECURSOS DE INTERNET

Alemany, L., “Caso Roald Dahl: donde la cultura de la cancelación se une al negocio”, *El Mundo*, 22 de febrero de 2023. Disponible en: <https://www.elmundo.es/cultura/literatura/2023/02/21/63f50992fdddf94978b4596.html> (Consultado por última vez el 27 de marzo de 2023)

Ayuda de Youtube. Derechos de autor y gestión de derechos. Disponible en: https://support.google.com/youtube/topic/2676339?hl=es&ref_topic=6151248,3230811,3256124 (Consultado por última vez el 10 de abril de 2023).

GOZALBEZ, R.J., “*Derechos de reproducción reprográfica de los autores literarios y su gestión colectiva*”, Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (UNESCO), 2018. Disponible en:

<https://cerlalc.org/derechos-de-reproduccion-reprografica-de-los-autores-literarios-y-su-gestion-colectiva/> (Consultado por última vez el 25 de marzo de 2023)

UNESCO, *Directrices para la preservación del patrimonio digital*. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), División de la Sociedad de la Información, CI-2003/WS/3, Marzo 2003, CI-2003/WS/3. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000130071_spa (Consultado por última vez el 10 de abril de 2023)

Youtube. Normas y políticas. Derechos de autor. Disponible en: https://www.youtube.com/intl/ALL_es/howyoutubeworks/policies/copyright/#copyright-exceptions (Consultado por última vez el 10 de abril de 2023)

WIPO. *Report on the Blockchain Whitepaper for IP ecosystem*. Disponible en: https://www.wipo.int/meetings/en/doc_details.jsp?doc_id=552571 (Consultado por última vez el 10 de abril de 2023)